

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza el Ministerio de Defensa Nacional.

BOLETÍN N° 3.994-02

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A una o más sesiones en que se consideró esta iniciativa, asistieron, especialmente invitados, por el Ministerio de Defensa Nacional: el Ministro señor Francisco Vidal; el Subsecretario de Guerra, señor Gonzalo García; el Jefe de Estado Mayor de la Defensa Nacional, General de División, señor Alfredo Ewing; el Capitán de Navío, señor Leslie Kelly; el General (R), Asesor, señor Carlos Molina; el Coronel de Ejército, señor Guido Montini; el Asesor legislativo, señor Ricardo Rincón, y la Periodista, señora Deborah Bayle. De la Biblioteca del Congreso Nacional: la Coordinadora de Relaciones Internacionales, señora Verónica Berrios y la Analista, señora Bárbara Horzella.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala, el proyecto debe pasar a la Comisión de Hacienda, en su caso. Al respecto, cabe precisar que las normas que deberá informar dicha Comisión en lo relativo a su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas, corresponden a los siguientes artículos permanentes: 3°, letra g); 5°, letra f); 15, letra l); 21, letra l); 33; 34 y 35 (nuevos); 37 (34 del texto aprobado en general), y artículos 6° y 8° transitorios.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 4°, 6°, 7°, 10, 11, 16, 23 (que corresponde al artículo 22 del texto aprobado en general), 25, 26, 27 y 28 permanentes y artículo 3° transitorio del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

A su vez, los artículos 34 y 35 (nuevos), del proyecto tienen el carácter de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de República, en relación con el artículo 66, inciso tercero del Texto Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 2º, 4º, 6º, 9º, 12, 13, 14, 17, 18 (19), 21 (22), 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 (36), 34 (37), y transitorios 1º, 2º, 4º, 5º y 7º.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1a), 2b), 2bisA, 2terA, 3, 4a), 5 números 1 y 2, 5bis 1), 5bisA, 6, 7, 8, 8bisA, 9, 10bisA, 10terA, 10terB, 11, 14, y 16.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1bisA, 2a), 4b), 4bisA, 10, 12bisA, 13 y 15.

4.- Indicaciones rechazadas: 1b), 2bis1), 10ter número 3, y 12.

5.- Indicaciones retiradas: 2bis2), 5bis2, y 5bis3.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1 bis, 2bis3), 2ter, 4bis, 8bis, 10bis, 10ter números 1 y 2, y 12bis.

- - -

En forma previa a la consideración de las indicaciones y a la aprobación de esta iniciativa legal, a la luz de la normativa constitucional, la Comisión advirtió la necesidad de efectuar una reforma destinada a instaurar la figura del Jefe del Estado Mayor Conjunto en la Carta Fundamental, que contempla la iniciativa en informe.

Para ello, la Comisión y los representantes del Ejecutivo concordaron una propuesta de proyecto de reforma constitucional que comprende las siguientes ideas fundamentales: incorporar la figura del Jefe del Estado Mayor Conjunto en la Constitución Política de la República; normar su designación y remoción, como atribución especial del Presidente de la República; fijar su duración en el cargo y el régimen de incompatibilidades y de llamado a retiro con arreglo al inciso primero del

artículo 104 de la Carta Fundamental, y disponer su calidad de integrante del Consejo de Seguridad Nacional.

Los miembros de la Comisión consideraron que dicha propuesta constituye una condición indispensable para el despacho de este proyecto de ley. Posteriormente, el Ejecutivo formalizó esta iniciativa con el Boletín N° 6.640-02, proyecto de reforma constitucional que establece normas sobre el Estado Mayor Conjunto, iniciativa que fue aprobada, en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de esta Comisión.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 1º

El presente artículo se estructura en seis incisos, de los cuales el primero, dispone lo siguiente: “El Estado tiene el deber de resguardar la seguridad exterior del país y dar protección a su población.”. Su texto recoge el precepto referente a los deberes del Estado, contenido en el inciso quinto del artículo 1º de la Constitución Política de la República, con la especificidad que éste hace mención a la seguridad nacional.

El inciso segundo prescribe que el Presidente de la República tiene autoridad en todo cuanto tiene por objeto la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes; disposición que se relaciona con el inciso segundo del artículo 24 de la Ley Fundamental que determina que la autoridad del Presidente de la República se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Refiere el inciso siguiente que, para los efectos de ejercer dicha autoridad y conducir la defensa nacional, el Presidente de la República dispone de la colaboración directa e inmediata del Ministro de Defensa Nacional, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes. Esta norma del proyecto guarda correspondencia con el artículo 33, inciso primero, de la Ley Fundamental que define a los Ministros de Estado como colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

Manda el inciso cuarto lo siguiente: “Al Presidente de la República le corresponde disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional. Las referidas fuerzas son instituciones obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.”. Del caso es hacer presente que la primera oración del artículo recoge la atribución especial del Presidente de la República contenida en el numeral 17° del artículo 32 de la Constitución Política de la República, y que la segunda regla de Derecho sistematiza el contenido de los incisos primero y tercero del artículo 101 de la Carta Fundamental.

Preceptúa el inciso quinto: “En caso de guerra, el Presidente de la República asumirá la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, en los términos y formas establecidos en la Constitución y las leyes. En caso de crisis, la conducción de las fuerzas asignadas a las operaciones será de responsabilidad del Jefe del Estado Mayor Conjunto.”.

El último de los incisos refiere: “En caso de guerra exterior el Presidente de la República ordenará el empleo de los medios militares. En caso de crisis internacional que afecte la seguridad exterior del país, el Presidente de la República dispondrá la activación de los planes de la defensa nacional respectivos.”. Ambos incisos se relacionan con el artículo 32 N° 18° de la Ley Fundamental.

La **indicación número 1**, de S. E. la Presidenta de la República, introduce las siguientes modificaciones:

a) Sustituye los incisos quinto y sexto por los siguientes:

“En caso de crisis internacional que afecte la seguridad exterior del país, el Presidente de la República dispondrá la activación de los planes de la defensa nacional respectivos.

En caso de guerra exterior, el Presidente de la República asumirá la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, en los términos y en las formas establecidas por la Constitución y las leyes.”.

b) Incorpora el siguiente inciso séptimo nuevo:

“En ambas circunstancias, el Presidente de la República ordenará el empleo de las fuerzas militares y la conducción de las fuerzas asignadas a las operaciones será de responsabilidad del Jefe de Estado Mayor Conjunto.”.

La indicación número 1bis, Del Honorable Senador señor Arancibia, incorpora el siguiente inciso séptimo nuevo:

“En ambas circunstancias, el Presidente de la República ordenará el empleo de las fuerzas militares, entregando bajo el mando del Jefe de Estado Mayor Conjunto la conducción estratégica de los medios asignados.”.

La Comisión debatió en forma separada los literales a) y b) de la indicación del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Gazmuri, en relación con la letra a), recordó que durante la discusión en general manifestó sus dudas respecto a establecer en la ley esta nueva figura referida a la situación de crisis internacional que afecte la seguridad exterior del país. Si bien, dijo, entiende el alcance de la definición, estima que el concepto puede llegar a ser complejo y difícil de manejar pues activaría planes de la defensa nacional lo que traerá dificultades, ya que se asemejará a una declaración de conflicto bélico y la señal que se emite es que el país se dispone a la guerra con la activación de aquellos planes. Expresó que no advierte su utilidad porque si fuese menester asumir aquella realidad y hacer la guerra lo más probable es que ésta no sería declarada. Indicó que esta regulación incide en otros aspectos que están puestos en la ley y se manifestó contrario a dejar establecida esta figura en el texto legal.

El señor Subsecretario de Guerra explicó que el tema fue discutido durante la tramitación, explícitamente en la Cámara de Diputados, y en relación con el riesgo que menciona Su Señoría, admitió que efectivamente, tal cual venía el proyecto original, daba lugar a aquella dificultad, pero la misma fue subsanada en el primer trámite constitucional. Al respecto, explicó que de modo similar a la distinción hecha por la Constitución entre el estado de asamblea y la condición de guerra externa; una cosa es estar en condición de guerra externa y otra distinta declarar un estado de asamblea. El proyecto, refirió, se circunscribe a reconocer, como un hecho, la existencia de una crisis sin que exista un estado de crisis; enfatizó que no se consulta una declaración que se desprenda que Chile pudiera entrar en una lógica de estado de crisis. Reiteró que el proyecto original contenía un planteamiento conforme al cual, en condición de crisis, cambiaba el Estado Mayor Conjunto y pasaba uno de los Comandantes en Jefe a ser conductor estratégico, sin abandonar aquel cargo.

Dicho precepto, efectivamente, generaba, con justa razón, los efectos internacionales sugeridos por Su Señoría. Señaló que se trata de un concepto de geometría variable, pues, nadie aspira a ilustrar lo complejo que significa definir una crisis, al punto de que la única definición zanjada es que no hay posibilidad alguna que el término crisis se

refiera a cuestiones de orden interno -dique que era evidentemente necesario poner-, y por esto se la denomina crisis internacional que afecte la seguridad exterior del país, punto límite en el que hubo acuerdo. Aclaró que, se coincidió en que era un mal camino esforzarse por definir qué cuestiones significaban el ingreso porque las circunstancias son inacabables. Indicó que al no existir aquella condición desaparecen los riesgos del efecto interno, dado que una misma persona asume la conducción estratégica en los tiempos de normalidad y de crisis, con los cual ambos, externamente, son los mismos. No hay diferencia externa, precisó, entre la situación de normalidad y la de crisis; incluso en la de guerra es más evidente porque ninguna cuestión la diferencia públicamente.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó su acuerdo con el señor Subsecretario de Guerra pues esta norma exige la existencia de hechos anteriores a la declaración, y pensar a contrario sensu significaría, entonces, que los planes se activarán por causas taxativas, en determinados casos, o por una autoridad distinta al Presidente de la República. Advirtió que no hay alternativa y, en lo personal, manifestó su confianza y estimó que un correlato de lo anterior son las atribuciones establecidas para el Presidente de la República en la Constitución, para que sea éste quien tenga esta atribución y la disponga.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que el argumento del señor Subsecretario de Guerra hace fuerza en él, en el sentido de eliminar la disposición porque si la declaración no genera el efecto específico de decretar un estado de crisis internacional y tampoco en la crisis hay, como sí lo había en el proyecto original, una calificación de los mandos ni un cambio en la conducción, cabe preguntarse ¿cuál es la utilidad de la figura? Inquirió, asimismo, si es necesario declarar la crisis para la activación de los planes de defensa, pues, si fuere así, quiere decir que alguien debe determinar su existencia. La cuestión que se plantea, prosiguió, es cómo opera esta figura porque si la crisis internacional, por más difícil que sea definirla, es indubitable que se requiere un procedimiento para que un órgano del Estado, en virtud de su autoridad, así lo declare. Sintetizó en este punto su objeción y se manifestó dispuesto a ampliar la discrecionalidad para la aplicación de los planes sin necesidad de un acto formal.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó, con el propósito de ejemplificar la situación, que se podría entender que la Guerra contra la Confederación Peru-Boliviana fue, en sus circunstancias, un conflicto por una crisis internacional en la cual el Ministro Portales, con su visión de las cosas, determinó que eso afectaba a Chile, enfoque en el cual no todo el país concordó. En una consideración del presente y del mundo que le tocará vivir a los más jóvenes en este siglo, aventuró sobre lo que sucedería si la navegación por el Canal de Panamá fuere alterada, con un comercio exterior como el que tiene nuestra nación, se estaría en un caso de crisis internacional que afecta a la seguridad exterior del país, u otros

acontecimientos que pudieran llevar a que algunos países del hemisferio adoptaran decisiones contrarias al interés nacional de Chile. Ante eventualidades como las esbozadas y compartiendo ampliamente el argumento del Honorable Senador señor Prokurica, solicitó que la representación del Ejecutivo formule precisiones sobre esa clase de escenarios.

El señor Subsecretario de Guerra puntualizó que el escenario normal del siglo XXI no será el de guerras declaradas sino que supone identificar un espacio que este proyecto denomina crisis. Indicó que en las hipótesis sugeridas por Su Señoría se puede pensar que uno se encuentra ante un conflicto, pero no ante una crisis, en que todo el sistema dispone de los mecanismos para operar; el punto relevante, a los efectos de algo que ya signifique una crisis que afecte seriamente la seguridad exterior de la República, es que su calificación es del resorte único y exclusivo del Jefe de Estado, sin otra formalidad adicional.

En respuesta a si la norma en examen fuera innecesaria, observó que para el sector Defensa la misma tiene dos utilidades. En primer término, reconoce jurídicamente el espacio de la crisis, y segundo, obliga al sistema de defensa nacional a trabajar para la activación y configuración de planes en toda la línea y que conducen al desplazamiento de todo el uso y coerción del poder de la fuerza. Manifestó que dichos planes están protegidos por la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que establece causales de secreto o reserva que autorizan a denegar total o parcialmente el acceso cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional; en consecuencia, desde aquel punto de vista, los planes no están disponibles bajo condición alguna, y así lo definió el debate legislativo, por estar dentro de la planificación estratégica.

Enfatizó que se dispone de un sistema flexible que, jurídicamente, permite hacer distinciones entre crisis y guerra pues las previsiones, desde el punto de vista militar, son notoriamente distintas.

El Honorable Senador Arancibia destacó un asunto planteado planteado, en su oportunidad por el Honorable Senador señor Flores: hoy en día, los conflictos, aunque su violencia, dinámica y duración están bien acotadas, al desatarse, liberan una energía portentosa, ante la cual, esperar a que ocurra aquello para activar la planificación de guerra representa una debilidad para el país. Indicó que la figura de la crisis lleva al sistema a tomar las prevenciones para hacer frente a una situación de esta naturaleza en la que, refirió, se puede alcanzar el punto de una movilización secreta para reforzar ciertas posiciones e hizo mención a la existencia de manejo de situaciones en las que, sin llegar al estado de asamblea o a la declaración de guerra, hacen indispensable que Chile

disponga de una normativa para acomodar un dispositivo que, en una eventualidad determinada, le permita enfrentar la situación máxima que es el conflicto bélico.

El Honorable Senador señor Zaldívar recordó que, de acuerdo con el artículo 32 número 19° de la Constitución, para ejercer su atribución exclusiva de declarar la guerra, el Presidente de la República requiere la autorización previa por ley dejando constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional. Expuso estar consciente de que se trata del supuesto extremo, pero aun así, en el caso de la crisis internacional que afecte la seguridad exterior del país, la proposición de entregarle la calificación de la misma sólo al Presidente de la República, le lleva a sugerir si no será de mayor prudencia que se requiera el acuerdo del Senado, dada la naturaleza y envergadura de la decisión. Plantea esta consideración ya que una vez desencadenada la fuerza, opera la lógica militar y por esta razón parte de la base que la decisión le compete al poder político, que no es sólo civil, en ese momento, ya irreversible y que, comparte.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que la disposición razona en la línea que ha planteado Su Señoría, pues, se refiere a una instancia que, lógicamente, antecede a la declaración de guerra y cuyo propósito es calibrar crisis internacionales de sólita ocurrencia, que no son guerra, en los que no es necesario activar ni declarar aquélla, pero sí hacerlo respecto de los distintos planes de la defensa nacional que tienen, como el mismo caso mencionado que, a juicio de la autoridad del Presidente de la República podrían afectar la seguridad exterior del país. Destacó que la regulación de la guerra está en otra disposición y en una lógica concordante con la expuesta por Su Señoría. En síntesis, expresó, esta disposición le entrega a quien debe y de la manera adecuada el ejercicio de la atribución y, además, pone un escalón distinto al de la legislación vigente atendiendo a la realidad presente.

El Honorable Senador señor Gazmuri reiteró su diferencia con esta indicación porque, en su concepto, hace muy rígido el desempeño del mando y prefiere la dicotomía institucional de paz y guerra, entendiendo que entre una y otra existe multiplicidad de crisis, y dado la variabilidad de éstas, su muy difícil definición y que todas ellas pueden requerir activación de planes de defensa nacional, de distinta magnitud. Señaló que prefiere mayor amplitud en esta definición, y abstenerse de sancionar una clasificación tripartita para una situación de por sí más compleja: en primer término, paz o no crisis, aunque es muy difícil que no haya nunca alguna de estas crisis que no son totales; en segundo lugar, crisis frente a las cuales habrá un plan de defensa que activar, desde una presencia simbólica hasta un movimiento, y que requerirán de una declaración y, por último, la guerra.

Al establecer aquélla, precisó, se limita la gama de posibilidades de acción del mando y, por el contrario, cree que es preferible dejarlo abierto a un rango de mayor discrecionalidad, para que, en su caso, se discierna la activación de los planes. Por esta razón, prosiguió, la idea de declarar una situación de crisis, que no es un estado, le parece carente de sentido práctico. Advirtió que la sola definición para activar planes de defensa le parece que en determinados momentos puede ser útil, si efectivamente se quiere dar la sensación de que se está movilizand o la activación de todos los planes y de que se está casi en una guerra, pero en otro momento, para otra crisis, puede ser totalmente contraproducente. Reiteró que resulta inconveniente reducir de manera tan extremada el margen de acción del Presidente de la República y del mando político de las fuerzas cuando, en rigor, se necesita un abanico de opciones más complejo y menos formalizado.

El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional General Ewing, en relación con la crisis a que alude el Honorable Senador señor Zaldívar, aclaró que la lógica de la misma no es de índole militar sino de naturaleza política, por los efectos que tiene en la forma como se enfrenta. Se refirió a continuación a un primer punto que significa un cambio en el sistema contemplado por el proyecto, precisó que dadas las atribuciones que tendría el Jefe del Estado Mayor Conjunto, éste toma su rol de conductor de las fuerzas en el estado de crisis y en el estado de guerra; antes, sólo tiene la competencia de un órgano que lleva el entrenamiento y la preparación de las fuerzas que van a estar bajo su mando. Agregó un segundo punto: si se visualiza cómo se podría dar la crisis, se constata que los planes que se conciben, diseñan y preparan para enfrentar una crisis internacional están unidos al extremo de la crisis que sería la guerra; entonces, explicó, se trata de un estado previo, sin generar alarma pública, con los medios que están en presencia, sin que sea necesario decretar la movilización para actuar.

Indicó, asimismo, que con los planes preparados para esta etapa, se busca efectivamente una disuasión que evite el extremo de la guerra. En lo que se refiere a la presentación de aquéllos, expuso, se considera un conjunto de antecedentes que se elevan al nivel político para que éste pueda ir evaluando el estado de esa crisis y qué nivel de recursos del Estado se hace necesario emplear para solucionar su origen, y para el caso de la fuerza, además, existe una apreciación y un análisis del tipo de eventos que pueden provocar la o las crisis y cómo enfrentar esos eventos. En suma, lo que hace la planificación de crisis es concebir un conjunto de actos y de movimiento de medios para disuadir, evitar la guerra y tratar los distintos eventos que se presente de una manera tal que no aceleren los eventos, el desencadenamiento de una guerra que es lo más complejo.

El Honorable Senador señor Arancibia manifestó, que el Presidente la República no requiere pedir permiso para

preparar al Estado de Chile para enfrentar una situación que se está complejizando. Indicó que el precepto no le da ninguna atribución adicional; sólo establece un hecho que, en la práctica, pertenece al orden natural de las cosas.

El Honorable Senador señor Gazmuri consultó, si de aprobarse la indicación, posteriormente se señala que en estado de emergencia asume el mando el Jefe del Estado Mayor Conjunto, pues, recordó, anteriormente observó que se cambiará el mando en función de los estados. Anunció que se abstendrá porque en lo fundamental no le convence el argumento, sin perjuicio de revisar su postura al final del proyecto.

A continuación, a proposición del señor Subsecretario de Guerra se declaró secreta la sesión, a partir de este punto del debate.

Puesta en votación la letra a) de la indicación número 1, se aprobó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Arancibia, Flores y Prokurica; se abstuvieron los Honorables Senadores señores Gazmuri y Zaldívar.

Con posterioridad, la unanimidad de los miembros de la Comisión acordaron reabrir el debate sobre el literal a) y votar separadamente los dos incisos que sustituyen los incisos quinto y sexto del artículo 1°.

- Puesto en votación el inciso quinto nuevo, que propone el literal a) de esta indicación, fue aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri y Prokurica, y la abstención del Honorable Senador señor Zaldívar.

- Al ser votado el inciso sexto propuesto por la indicación, la Comisión acordó aprobarlo sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

En relación con el literal b) de la indicación número 1, la Comisión concordó en examinarla, simultáneamente, con la indicación 1 bis, por ser su finalidad idéntica en el sentido de que ambas proponen agregar un inciso séptimo nuevo al artículo 1° del proyecto, aunque su redacción es distinta.

Al respecto, cabe precisar que si bien la unanimidad de la Comisión coincidió en la propuesta contenida en **la indicación número 1bis, ésta fue declarada inadmisibile** por corresponder

a una materia que es de iniciativa exclusiva de S. E. el Presidente de la República.

En virtud de lo anterior, la Sala de la Corporación autorizó un nuevo plazo de indicaciones durante el cual S. E. la Presidenta de la República presentó la indicación número 1bisA, la cual recoge íntegramente el contenido de la indicación 1bis, la que sometida a votación fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

Con idéntica votación, se tiene por rechazado el literal b) de la indicación número 1.

Artículo 3°

La disposición es del siguiente tenor:

“El Ministerio de Defensa Nacional es el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la Defensa Nacional.

Corresponderá al Ministerio:

a) Proponer y evaluar la política de defensa, la política militar y las planificaciones primaria y secundaria de la Defensa Nacional.

b) Estudiar, proponer y evaluar las políticas y normas aplicables a los órganos que integran el sector defensa y velar por su cumplimiento.

c) Estudiar las necesidades financieras y presupuestarias del sector y proponer el anteproyecto de presupuesto anual.

d) Asignar y administrar los recursos que corresponda en conformidad a la ley.

e) Fiscalizar las actividades del sector defensa y velar por una eficiente administración en los organismos que lo componen.

f) Informar al Congreso Nacional sobre la decisión de compra de sistemas de armas.”.

La indicación número 2, de S. E. la Presidenta de la República, efectúa las siguientes enmiendas:

a) Reemplaza, en el inciso segundo, la letra f) propuesta por la siguiente:

“f) Informar al Congreso Nacional respecto de las políticas y planes de la defensa nacional. Le corresponderá, especialmente, informar sobre la planificación de desarrollo de la fuerza y los proyectos específicos en que se materialice. Asimismo, le corresponderá informar sobre la participación de Chile en misiones de paz, en conformidad con los procedimientos establecidos en la ley N° 19.067.”.

b) Agrega, a continuación de la letra f), la siguiente nueva:

“g) Supervisar, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.”.

El Honorable Senador señor Gazmuri hizo presente que la letra f), que se propone sustituir por la indicación número 2, letra a), establece el deber preciso del Ministerio de Defensa Nacional de “informar al Congreso Nacional sobre la decisión de compra de sistemas de armas”. Sobre el particular, enfatizó que es importante desde el punto de vista de la historia de la ley, explicitar que la fórmula propuesta por la indicación incluye aquel mandato, por lo cual solicita que se exprese que la mención a “proyectos específicos”, comprende el contenido de la letra f) aprobada en el primer trámite constitucional, referente a “informar al Congreso Nacional sobre la decisión de compra de sistemas de armas”.

El señor Subsecretario de Guerra manifestó que efectivamente el ánimo es incorporarla, pues la indicación tiene por objeto ampliar las informaciones, en un primer momento, a las políticas y planes; en un segundo, a la planificación y desarrollo de la fuerza de la cual se derivan los planes y, después, los proyectos específicos que, entre otros componentes comprenden la adquisición de sistemas de armas. Preciso que esta es la norma general y que, como se verá en su oportunidad, la indicación número 13 de S. E. la Presidenta de la República propone agregar un artículo 36 nuevo, cuya letra b) establece una modalidad reguladora del deber de informar al Congreso Nacional en lo tocante a los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados, incluyendo su financiamiento, en todo aquello que revista el carácter de secreto o reservado.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Prokurica** estimó innecesaria la referencia que hace la parte final de la

indicación en examen, en cuanto dispone que le corresponderá, además, informar sobre la participación de Chile en misiones de paz, en conformidad con los procedimientos establecidos en la ley N° 19.067.

El señor Subsecretario de Guerra hizo notar que en caso de suprimirse aquella oración, se quedaría exactamente en el mismo punto en que se aprobó la ley N° 20.297, que modifica la ley N° 19.067, que establece normas para la participación de tropas chilenas en tiempo de paz.

En razón de lo expuesto, se acordó votar separadamente la oración, que sigue a continuación del segundo punto: “Asimismo, le corresponderá informar sobre la participación de Chile en misiones de paz, en conformidad con los procedimientos establecidos en la ley N° 19.067.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar se manifestó a favor de lo planteado por el Honorable Senador señor Gazmuri en cuanto a que la redacción sea comprensiva de la información que el Ministerio de Defensa Nacional debe entregar en relación con la compra de armamento. Respecto de la parte de la indicación que se votará separadamente, coincidió en eliminarla por considerar que afecta al rol diferenciado que le corresponde al Senado, respecto de la Cámara de Diputados, en materias en las que la prudencia exige el acuerdo de otro órgano del Estado, y recordó que, por lo demás, el N° 10 y el inciso final del artículo 53 de la Constitución Política de la República diferencian, implícitamente, las atribuciones de uno y otra, al entregarle a la Cámara de Diputados las funciones de fiscalización y reservarle al Senado una función consultora y dictaminadora. Por ello, estima procedente rechazar esa parte de la indicación de manera que la ley se ajuste al ordenamiento constitucional.

En votación la letra a) de la indicación número 2, que sustituye la letra f), hasta el punto seguido, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

Con idéntica votación que la precedente, fue rechazada la oración final que sigue al punto seguido de este literal.

En consecuencia, la indicación número 2 letra a), fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

A continuación, se analizó la letra b) de la indicación número 2, que agrega, a continuación de la letra f), la siguiente nueva:

“g) Supervisar, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.”.

El Honorable Senador señor Gazmuri planteó si la nueva función que se propone agregar por esta indicación no está comprendida en las letras d) y e) de este artículo, y consultó la razón que justifica la incorporación de esta nueva letra g).

El señor Subsecretario de Guerra explicó que la indicación se enmarca en la idea de agregar normas sobre transparencia y control que es congruente con el Título V, nuevo, De la fiscalización de las actividades del Sector Defensa, que se propone incorporar mediante la indicación número 13 del Ejecutivo. Admitió la probabilidad que esté referida en alguna de las normas anteriores del proyecto, como es el caso de la letra d), sin embargo, recordó que, en este caso, se trata de asignar recursos a instituciones de administración compleja, respecto de las cuales las instituciones hicieron presente sus modalidades sobre asignación e inversión en sistemas de adquisiciones de armas, en particular. Por consiguiente, agregó, este literal procura otorgar una facultad de mayor amplitud que alcanza a todos los efectos. En relación con una consulta del Honorable Senador señor Prokurica referente a si el Ministerio de Defensa Nacional actualmente no tiene aquella facultad, argumentó que viene a ratificar su existencia, sin perjuicio de reconocer que no ha resultado clara la atribución en todos los casos. Expresó que efectivamente, las funciones consignadas en las letras d) y e) participan de esa lógica y dan pie a pensar que son suficientes, pero el propósito es hacer coherente el modelo.

Los miembros de la Comisión expresaron, bajo este entendido, su opinión favorable a la indicación propuesta.

- Puesta en votación la letra b) de la indicación número 2, se aprobó, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

Finalmente, cabe hacer presente que con motivo del análisis de este artículo, los miembros de la Comisión estuvieron contestes en la pertinencia de consignar con mayúscula la expresión “Defensa Nacional”, sólo cuando ella se refiera al Ministerio o al Ministro de ramo. En todos los demás casos, consultar dichas palabras con letras minúsculas, de conformidad al artículo 121 del Reglamento de la Corporación. En consecuencia, las modificaciones que al respecto se

efectúen en el texto de la ley, se consignan en la parte correspondiente al capítulo de modificaciones de este informe.

Artículo 5º

Consta de dos incisos el primero de los cuales especifica la norma constitucional del inciso primero del artículo 33, al declarar que el Ministro de Defensa Nacional, en su calidad de colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, tiene la responsabilidad de la conducción del Ministerio, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta. Refiere que tendrá, además, todas las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

El segundo inciso, detalla las atribuciones que corresponden, especialmente, al Ministro de Defensa Nacional, a saber:

a) Proponer, para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República, la política de defensa nacional, la política militar y las restantes políticas públicas sectoriales, así como la documentación de la planificación primaria de la defensa nacional.

b) Aprobar, en conformidad con las instrucciones que el Presidente de la República imparta al efecto, la planificación secundaria de la Defensa Nacional.

c) Colaborar con el Presidente de la República en la conducción de la defensa nacional en situación de guerra externa o crisis internacional que afecte la seguridad exterior de la República.

d) Colaborar con el Presidente de la República en el ejercicio de la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y en el de las restantes atribuciones especiales en materias de defensa y seguridad exterior que establece el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

e) Proponer para la resolución del Presidente de la República los objetivos estratégicos propios de la función de las Fuerzas Armadas y sus prioridades.

f) Considerar y valorar, en conformidad con la legislación vigente, las necesidades de personal, de bienes y de servicios que

los organismos del Ministerio o que dependan de él requieren satisfacer para dar cumplimiento a sus misiones.

g) Proponer para la aprobación del Presidente de la República los proyectos de adquisición e inversión de material de guerra, cuando corresponda.

h) Asumir, cuando el Presidente de la República lo disponga, la coordinación de la labor de los distintos Ministerios en materias necesarias para la Defensa Nacional.

i) Aprobar la doctrina y reglamentación conjuntas, propuestas por el Estado Mayor Conjunto.

La indicación número 2bis, del Honorable Senador señor Arancibia, introduce las siguientes modificaciones al inciso segundo:

1) Suprime, en la letra d), la palabra “exterior”.

2) Elimina la letra e).

3) Sustituye la letra f) por la siguiente:

“f) Determinar en conformidad con la legislación vigente, las necesidades de personal, financieros y de bienes y servicios para el buen funcionamiento del ministerio bajo su responsabilidad.”.

Se procedió a debatir separadamente cada uno de los literales que consulta la indicación formulada por Su Señoría.

El señor Subsecretario de Guerra manifestó que discrepan del número 1 de la indicación porque consideran que podría introducir situaciones complejas, pues la precisión es amplia respecto de las facultades que la Constitución le entrega al Presidente de la República, respecto de lo exterior y lo interior, y en este punto se trata de establecer una orientación muy clara que es parte de la filosofía del proyecto.

El Honorable Senador señor Arancibia destacó la importancia de los estados de excepción constitucional en nuestro ordenamiento institucional, que suponen emplear a las Fuerzas Armadas para situaciones de seguridad interior de la República. Indicó que eliminar la mención que restringe el alcance de la norma sólo a la seguridad exterior procura hacerlo concordante con aquel marco institucional, sin limitarlo en un

sentido específico. Afincó su planteamiento en la experiencia: periódicamente, relató, le toca a las Fuerzas Armadas enfrentar situaciones de esta naturaleza, con el empleo de los medios en la solución del problema, y si se generase una situación de envergadura similar a la ocurrida en el caso de Antuco, se podría cuestionar el empleo de la fuerza en esa situación, cuando no está contemplado en el concepto que sustente el Ministerio de Defensa Nacional. Especificó que se refiere a que la insistencia en que este precepto se aplica sólo a lo exterior le parece un indicador de que no se pueden emplear en situaciones internas. Preciso que en nuestro ordenamiento está previsto bajo el criterio de estados de excepción constitucional.

El señor Subsecretario de Guerra sugirió recurrir al criterio utilizado en este debate a propósito de las operaciones en tiempo de paz, dada la existencia de una legislación especial, y enfatizó que se está ante un proyecto cuyo eje central es la estructura del Ministerio de Defensa Nacional. Efectivamente, planteó, hay otras atribuciones en materias de estados de excepción que tienen su normativa propia y estima que mezclar aquello puede dar señales equívocas. Sugirió, por esta razón, conservar el texto del artículo aprobado por la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Gazmuri concordó con lo planteado por el representante del Ejecutivo, pues, el proyecto tiene por objeto establecer las funciones del Ministerio de Defensa Nacional. Agregó que no se trata de discutir en qué situaciones de excepción las Fuerzas Armadas pueden ser aplicadas a hipótesis internas específicas que están reguladas por la ley orgánica constitucional. Sintetizó que está fuera de duda que al Ministro de Defensa Nacional le corresponde la seguridad exterior. Una cosa distinta es que administrativamente existan organismos de seguridad interna que estén vinculados al Ministro de Defensa, y destacó que es equívoco eliminar el adjetivo exterior, por lo que sugiere mantener el texto aprobado en general por la Sala.

El Honorable Senador señor Zaldívar manifestó que en todo lo que se refiera a orden interno, siempre que el país lo requiriere, el Presidente de la República puede y tiene para ello las atribuciones para designar, sea en la hipótesis de estado de sitio o de conmoción, a un alto oficial de las Fuerzas Armadas, pero dicho miembro, en aquel cometido, se sujeta al ordenamiento normal interno. Consideró que no es buena la confusión de planos y estimó lógico conservar este artículo en lo que atañe a la seguridad exterior.

El Honorable Senador señor Prokurica consideró atendible la indicación del Honorable Senador señor Arancibia pues, dijo, limitar la colaboración del Ministro de Defensa Nacional con el Presidente de la República en el ejercicio de estas atribuciones sólo al ámbito exterior, le parece un despropósito, sobre todo, dado que aquél no

sólo cumple labores de defensa en Chile. Recordó que nuestro país que se ve asolado por catástrofes telúricas, inundaciones y erupciones volcánicas, es poco razonable que el Ministro del ramo no pueda, en estas hipótesis, colaborar con el Presidente de la República. Afirmó que las Fuerzas Armadas son, sin duda, un elemento fundamental en la resolución de muchos problemas internos del país. Resaltó que la modificación propuesta por la indicación de Su Señoría es una norma permanente que opera sin necesidad de la declaración de un estado de excepción. Reiteró que no advierte razón para que aquel Secretario de Estado no pueda asesorar al Jefe de Gobierno.

- Puesto en votación el número 1 de la indicación 2bis, fue rechazado por mayoría. Votaron el contra, los Honorables Senadores señores Flores, Gazmuri y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señores Arancibia y Prokurica.

El número 2 de la indicación 2bis, fue retirada por su autor, el Honorable Senador señor Arancibia.

En cuanto a la indicación 2bis, número 3, el Honorable Senador señor Arancibia explicó que tiene por objeto agregar la expresión “financiera” a la atribución del Ministro de Defensa Nacional para determinar las necesidades de esta Secretaría de Estado, contenida en la letra f) del artículo 5, otorgando así una redacción más integral al literal.

La unanimidad de la Comisión coincidió en el criterio propuesto por la indicación; sin embargo, dado que la misma abarca materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, **fue declarada inadmisibile.**

En razón de lo expuesto, la Sala de la Corporación autorizó un nuevo plazo de indicaciones, período en el cual S.E. la Presidenta de la República, presentó la indicación número 2bisA, que recoge en su integridad el texto propuesto por la indicación precedente, la cual fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores y Prokurica.

Artículo 7º

Establece que para las funciones de enlace permanente entre el Ministro y las Fuerzas Armadas, y con el objeto de proveer sus necesidades de ayudantía militar y de llevar a cabo las tareas de seguridad y protocolo del Ministerio, existirá una Ayudantía Militar del Ministro. Estará integrada por un Oficial Superior o Jefe de cada una de las

ramas de las Fuerzas Armadas, quienes se desempeñarán como ayudantes del Ministro.

La indicación número 2ter, del Honorable Senador señor Arancibia, suprime la frase “las funciones de enlace permanente entre el Ministerio y las Fuerzas Armadas, y con el objeto de”.

El Honorable Senador señor Arancibia explicó que la indicación tiene por finalidad eliminar como función de la Ayudantía Militar, la relativa a efectuar las acciones de enlace permanente entre el Ministro de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas, por cuanto esta tarea es realizada por otras autoridades de esa Secretaría de Estado, argumento que fue compartido por la unanimidad de los integrantes de la Comisión.

Teniendo en cuenta que la indicación aborda materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, **la indicación 2ter fue declarada inadmisibile.**

Posteriormente, la Sala de la Corporación autorizó un nuevo plazo de indicaciones, período en el cual S.E. la Presidenta de la República formuló **la indicación número 2terA** que recoge íntegramente el texto de la indicación precedente.

- Puesta en votación la indicación número 2 terA, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri y Prokurica.

Artículo 8º

Dispone que en caso de ausencia o inhabilidad, el Ministro de Defensa Nacional será subrogado por el Subsecretario de Defensa, y en caso de ausencia o inhabilidad de éste, por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas.

La indicación número 3, de S. E. la Presidenta de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 8º.- En caso de ausencia o inhabilidad, el Ministro de Defensa Nacional será subrogado por el Subsecretario de Defensa y, en caso de ausencia o inhabilidad de éste, por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia o inhabilidad de ambos, por otro Ministro de Estado.”.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó por el objetivo perseguido por la indicación y el fundamento del mecanismo de subrogación que la misma establece.

El señor Ministro de Defensa Nacional explicó que sólo el cargo de Ministro del Interior tiene una subrogación regulada, y que respecto de las otras reparticiones ministeriales, es el Secretario de Estado correspondiente quien elige a su reemplazante.

Añadió que en el caso de la Cartera de Defensa Nacional, históricamente ningún Subsecretario ha subrogado al Ministro.

El señor Subsecretario de Guerra agregó que con la indicación se pretende disponer una regla general de subrogación para el caso de ausencia o de inhabilidad del Ministro de Defensa Nacional. Con esto, acotó, se subsana además, una observación formulada durante la discusión en general de la iniciativa, relativa a la inconveniencia de que fuera un Jefe de División el que subrogara al Secretario de Estado en caso de ausencia de éste y de los dos Subsecretarios. Para ello, la indicación dispone que, en este caso, el reemplazo recaerá en otro Ministro de Estado.

El Honorable Senador señor Prokurica hizo presente que el artículo 25 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2.000, Ley General de Bases de la Administración del Estado, señala que “a los Ministros de Estado los subrogará el Subsecretario respectivo, y en caso de existir uno o más, por el de más antigua designación, salvo que el Presidente de la República nombre a otro Secretario de Estado o que la ley establezca para Ministerios determinados otra forma de subrogación”.

- Puesta en votación la indicación número 3, se aprobó, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 10

El artículo comprende dos incisos, mediante el primero se establece que la Junta de Comandantes en Jefe será el órgano asesor del Ministro de Defensa Nacional en materias comunes de las Fuerzas Armadas relativas al desarrollo y empleo de los medios militares.

El inciso segundo, determina las materias que la Junta de Comandantes en Jefe asesorará al Ministro de Defensa Nacional, a saber:

a) Sobre la planificación primaria y secundaria de la Defensa Nacional y respecto de la doctrina y reglamentación conjunta.

b) Sobre la creación o activación de comandos, fuerzas u otros órganos de maniobra, reparticiones o unidades de naturaleza conjunta.

c) Sobre la asignación de medios terrestres, navales, aéreos o conjuntos a las operaciones que se lleven a cabo en situaciones de guerra externa o crisis internacional que afecte la seguridad exterior, así como sobre la asignación de medios a misiones de paz.

d) Sobre las adquisiciones institucionales, comunes y conjuntas de material de guerra.

e) Sobre otras materias de carácter común o conjunto que el Ministro estime conveniente someter a su consideración.

La indicación número 4, de S. E. la Presidenta de la República, introduce las siguientes modificaciones:

a) Sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 10.- La Junta de Comandantes en Jefe será el órgano consultor del Ministro de Defensa Nacional en materias comunes de las Fuerzas Armadas relativas al desarrollo y empleo de los medios militares.”.

b) Reemplaza el encabezamiento del inciso segundo por el siguiente:

“El Ministro de Defensa Nacional requerirá la opinión de la Junta de Comandantes en Jefe respecto de las siguientes materias:”.

El señor Subsecretario de Guerra explicó que la letra a) de la indicación que sustituye el inciso primero del artículo 10, tiene por objeto reemplazar la naturaleza de “órgano asesor” que tiene la Junta de Comandantes en Jefe para con el Ministro de Defensa Nacional, por “órgano consultor”, en materias relacionadas con la toma de decisiones sobre el desarrollo y empleo de los medios militares, estableciendo así la relevancia de la opinión de esta entidad especializada en el área de la defensa.

Agregó que la indicación de la letra b) del mismo artículo persigue disponer que el requerimiento de la opinión de este organismo asesor por parte del Ministerio de Defensa Nacional en las materias allí individualizadas, será obligatoria. Con ello, señaló, se subsana una observación efectuada durante el primer trámite reglamentario de esta

iniciativa, que establecía que de acuerdo a la actual redacción del artículo 10, la Junta de Comandantes en Jefe podía no ser citada a cumplir su función, ya que su convocatoria no estaba dispuesta en forma imperativa.

El Honorable Senador señor Zaldívar, en atención a la explicación otorgada por el señor Subsecretario de Guerra, propuso a la Comisión reemplazar la expresión “requerirá” por “deberá requerir”, de manera de otorgar al precepto una redacción inequívoca en este sentido. La Comisión acogió esta propuesta.

Sobre el particular, **el señor Ministro de Defensa Nacional** manifestó que con esta modificación, la máxima autoridad de esta Cartera no podrá soslayar el parecer de este órgano en las materias allí indicadas.

El Honorable Senador señor Arancibia puso de relieve que los temas para los cuales debe ser consultada la Junta de Comandantes en Jefe están explícitos en la presente iniciativa.

- Puesta en votación la indicación número 4, se aprobó, con la modificación recientemente señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 11

Dispone que la Junta de Comandantes en Jefe será presidida por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y por el Jefe del Estado Mayor Conjunto. El subjefe del Estado Mayor Conjunto actuará como Secretario de la Junta de Comandantes en Jefe y sus sesiones serán convocadas por el Ministro de Defensa Nacional.

La indicación número 4bis, del Honorable Senador señor Arancibia, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 11.- La Junta de Comandantes en Jefe será convocada por el Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá y estará integrada por el Jefe de Estado Mayor Conjunto y los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. El subjefe del Estado Mayor Conjunto actuará como secretario de la misma.”.

El Honorable Senador señor Arancibia hizo presente que la indicación busca organizar, de mejor forma, la integración

de la Junta de Comandantes en Jefe, disponiendo como primer miembro de la misma, al Jefe del Estado Mayor Conjunto.

El Honorable Senador señor Zaldívar preguntó por el grado de jerarquía que tendrá esta nueva autoridad, en relación con los tres Comandantes en Jefe institucionales.

El señor Ministro de Defensa Nacional explicó que la figura del Jefe del Estado Mayor Conjunto, constituye, en la práctica, un cuarto Comandante en Jefe; sin embargo, destacó que entre estas autoridades, no existe rango y tampoco antigüedad.

El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional señaló que esta nueva figura tendrá a su cargo la conducción de las fuerzas en caso de guerra o de crisis, la que estará conformada por un conjunto de medios y de recursos provenientes de las distintas Instituciones; por lo cual, cada Comandante en Jefe seguirá a cargo de su respectiva institución. En este contexto, el Jefe del Estado Mayor Conjunto tendrá como misión entrenar al contingente, establecer la doctrina de la defensa, y, finalmente, preparar, calificar y conducir el uso de la fuerza.

El Honorable Senador señor Arancibia indicó que el Jefe del Estado Mayor Conjunto no tendrá autoridad sobre los Comandantes en Jefe más allá de lo que acuerde la Junta de Comandantes en Jefe y sobre la asignación de medios que sean dispuestos por el señor Ministro. Enfatizó que, bajo este supuesto, no debería existir una superposición de atribuciones entre estas cuatro autoridades.

El Honorable Senador señor Gazmuri anunció su voto favorable para la presente indicación, no obstante lo cual, hizo presente que podrían presentarse algunas áreas de mando poco definidas que, eventualmente, provocarían algún problema de roce de competencias entre estos personeros.

Consultó, a modo de ejemplo, si en caso de guerra la policía marítima integrará las fuerzas conjuntas asignadas para este efecto. Connotó que podrían producirse situaciones prácticas dudosas debido a que las fuerzas puestas a disposición de esta nueva autoridad no serán enteramente independientes de las instituciones a las cuales pertenecen.

A continuación, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional la sesión fue declarada secreta.

La indicación número 4bis fue declarada inadmisibile por comprender materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando los argumentos planteados, la Comisión coincidió en la pertinencia del contenido de la indicación precedente, motivo por el cual, autorizado un nuevo plazo por la Sala de la Corporación, el Ejecutivo presentó **la indicación número 4bisA** de idéntico tenor.

- Puesta en votación la indicación número 4bisA, fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 15

Establece las funciones que le corresponderán a la Subsecretaría de Defensa, a saber:

a) Sugerir al Ministro la política de Defensa Nacional y la política militar, y encargarse de su actualización y explicitación periódicas.

b) Efectuar el análisis político y estratégico para la elaboración, actualización y proposición al Ministro de la apreciación de los riesgos y amenazas para el país en el ámbito de su seguridad exterior.

c) Sugerir al Ministro la planificación primaria de la Defensa Nacional y su actualización periódica, así como verificar por la correspondencia de la planificación secundaria con aquella.

d) Requerir de las autoridades correspondientes la información necesaria para el cumplimiento de sus fines.

e) Convocar y asegurar la participación de los distintos sectores del Estado en los procesos de elaboración de las políticas y planes a su cargo, así como por la debida integración del Estado Mayor Conjunto y de las instituciones armadas en los mismos.

f) Coordinar, en conformidad con las instrucciones del Ministro, la acción internacional de los organismos del sector defensa, entendiendo por tal el conjunto de los que dependen del Ministerio o se vinculan con el Gobierno a través del mismo.

g) Proponer al Ministro la agenda de asuntos internacionales de la defensa y las políticas y orientaciones para las actividades sobre cooperación internacional en materias de seguridad y

defensa del Ministerio, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

h) Proponer al Estado Mayor Conjunto orientaciones para las actividades de los Agregados de Defensa, y por intermedio de éste, recabar de ellos informaciones o la realización de gestiones dentro del ámbito de las competencias de la Subsecretaría.

i) Proponer al Ministro las políticas y orientaciones para el desempeño de las funciones que le competen al Ministerio de Defensa Nacional en materias de desarme, no proliferación, verificación y control internacional de armamentos, participación de medios militares chilenos en misiones de paz, y derecho internacional humanitario y de los conflictos armados.

j) Proponer al Ministro las orientaciones para las adquisiciones de las Fuerzas Armadas, incluyendo aquéllas para sistemas de armas y otros equipos.

k) Evaluar los proyectos de adquisición e inversión presentados por los organismos del sector defensa, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan a los Comandantes en Jefe o a otras autoridades del Estado en esta materia.

l) En coordinación con los organismos competentes del Estado, proponer al Ministro y coordinar las políticas sectoriales para el desarrollo científico, tecnológico e industrial de la Defensa Nacional, y evaluar los proyectos de desarrollo e inversión que de ellas se deriven.

m) Concurrir a la formulación del anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional y a la evaluación del mismo.

n) Proponer al Ministro el anteproyecto de presupuesto anual de la Subsecretaría.

La indicación número 5, de S. E. la Presidenta de la República, efectúa las siguientes modificaciones:

1) Intercala, a continuación de la letra c), la siguiente nueva, modificándose el orden correlativo de los demás literales:

“d) Propone al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría.”.

2) Intercala, a continuación de la letra j), la siguiente nueva, modificándose el orden correlativo de los demás literales:

“...) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados. Asimismo, anualmente se informará sobre las adquisiciones efectuadas y los proveedores respectivos.”.

Respecto a la indicación, **el señor Subsecretario de Guerra** explicó que persigue concretar el mecanismo de remisión de información relativa a la defensa, que el Ministerio deberá entregar al Congreso Nacional, conforme a lo aprobado en la indicación número 2, letra a), mediante la cual se estableció, como atribución del Ministro de Defensa Nacional, el informar al Órgano Legislativo sobre las políticas y planes del sector.

- Puesta en votación la indicación número 5, números 1 y 2, fue aprobada, sin mayor debate, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

La **indicación número 5bis**, del Honorable Senador señor Arancibia, efectúa las siguientes modificaciones:

1) Reemplaza, en la letra c), la frase “así como verificar por la correspondencia de la planificación secundaria con aquella” por “asegurando la correspondencia de la planificación secundaria con aquella”.

2) Sustituye la letra j) por la siguiente:

“j) Colaborar con el Ministro de Defensa Nacional en la elaboración de la planificación de desarrollo estratégico de las instituciones de la defensa como, asimismo, en la implementación de los proyectos que materialicen dicha planificación.”.

3) Suprime la letra k).

La indicación número 5bisA de S.E la Presidenta de la República recoge en su integridad la indicación número 5bis 1), al reemplazar, en la letra c), la frase “así como verificar por la correspondencia de la planificación secundaria con aquella” por “asegurando la correspondencia de la planificación secundaria con aquella”.

- La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar aprobaron sin mayor debate las indicaciones 5bis, número 1, y 5bisA.

Respecto a la indicación 5bis número 2, que sustituye la letra j), del artículo 15, **el señor Subsecretario de Guerra** hizo presente que la norma aprobada en general por el Senado, establece que será función de la Subsecretaría de Defensa proponer al Ministro la orientación de las adquisiciones militares, en tanto que la indicación propuesta, se refiere a colaborar en la elaboración de la planificación estratégica de las Fuerzas Armadas. Por ende, concluyó, se refieren a materias diversas.

En cuanto a la indicación 5bis número 3, que suprime la letra k), **el Honorable Senador señor Arancibia** destacó que, con oportunidad de la discusión de la presente iniciativa legal, se analizaron pormenorizadamente los procedimientos de adquisiciones militares aplicados por el sistema de la defensa. Enfatizó que el actual ordenamiento que regula las compras de material bélico ha funcionado satisfactoriamente, por tal motivo, no vislumbra razón para establecer como atribución de la Subsecretaría de Defensa, la relativa a la evaluación de proyectos de adquisición e inversión.

El señor Subsecretario de Guerra señaló que la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, otorga al Ministerio de Defensa Nacional la facultad de regular los procedimientos de adquisiciones militares, por lo cual, manifestó su opinión contraria a suprimir el literal k), como atribución de la Subsecretaría de Defensa. Indicó que es recomendable disponer en un solo texto normativo todas las competencias de este nuevo organismo, tal como lo efectúa la iniciativa legal.

- En razón de los fundamentos vertidos por la referida autoridad, el autor de la indicación, **Honorable Senador señor Arancibia**, retiró la indicación 5bis, números 2 y 3.

Por otra parte, **el Honorable Senador señor Arancibia** propuso efectuar una modificación formal al literal a) del artículo en estudio, para reemplazar la palabra “periódicas” por “periódica”, de manera de hacerla concordante con el resto del enunciado.

Asimismo, en la letra i), que pasó a ser j), Su Señoría sugirió a la Comisión, sustituir la coma (,) que antecede a la palabra “paz”, por un punto y coma (;), eliminando la conjunción “y” que la sigue, de manera de otorgarle una mejor redacción al literal.

La unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar acordó las referidas modificaciones formales, en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 16

Establece que la Subsecretaría de Defensa contará con tres divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo anterior.

La indicación número 6, de S. E. la Presidenta de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 16.- La Subsecretaría de Defensa contará con las siguientes divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo anterior:

- a) División de planes y políticas.
- b) División de evaluación de proyectos.
- c) División de relaciones internacionales.
- d) División de desarrollo tecnológico e industria.”.

El señor Subsecretario de Guerra resaltó que la presente indicación tiene por objetivo subsanar una crítica vertida al proyecto de ley durante su discusión en general, relativa a la falta de estructuración orgánica de las nuevas subsecretarías.

El Honorable Senador señor Zaldívar consultó por las funciones que desempeñará la División de relaciones internacionales, allí individualizada.

El señor Subsecretario de Guerra explicó que la indicación del Ejecutivo busca definir la organización de esta nueva dependencia, para lo cual se crean cuatro divisiones específicas, entre ellas, la de relaciones internacionales. Lo anterior, considerando que el Ministerio de Defensa Nacional es un actor importante que está inserto en el contexto mundial, y que ha celebrado acuerdos y convenios con más de 60 países, dentro del ámbito de la defensa.

El Honorable Senador señor Zaldívar aconsejó acotar o delimitar el campo de acción de esta nueva División, de manera de evitar la duplicidad de funciones con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El señor Subsecretario de Guerra respondió que los límites de esta nueva repartición están dados por el contexto de la propia iniciativa legal.

El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional explicó que esta División estará encargada, como su denominación lo indica, de las relaciones internacionales de esta Secretaría de Estado, las cuales se han ido ampliando durante los últimos años. Acotó que éstas involucran, entre otras, a las agregadurías militares; a los intercambios destinados a la capacitación del personal, y a la celebración de convenios para la defensa; a las labores de desminado internacional y bombas de racimo; a las misiones de paz, y para la constitución de acuerdos como la Fuerza de Paz Combinada Cruz del Sur, consistente en una reunión binacional entre nuestro país y Argentina.

Concluyó que el tema internacional es trascendental, por tal razón, en la actualidad, el Ministerio de Defensa Nacional trabaja conjuntamente con el de Relaciones Exteriores en este tipo de materias, mediante la constitución de comités.

El Honorable Senador señor Gazmuri opinó en forma similar al señor Subsecretario de Guerra en cuanto a que será el propio texto normativo el que limitará las competencias de esta nueva División; además, estimó pertinente enunciar esta función de un modo amplio, considerando la gran diversidad de acciones que este tipo de relaciones implican.

El señor Subsecretario de Guerra agregó que el artículo 15, en sus letras f), g), h) e i), precisan las funciones de carácter internacional que deberán ser efectuadas por esta Subsecretaría de Estado.

- Puesta en votación la indicación número 6, se aprobó, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

o o o

Artículo 18, nuevo

La indicación número 7, de S. E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación del artículo 17, el siguiente nuevo, modificándose la numeración correlativa del articulado posterior:

“Artículo ...- Las siguientes empresas estratégicas se relacionarán con el Supremo Gobierno por medio del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Defensa, sin perjuicio de las dependencias orgánicas establecidas por ley:

- 1) Fábricas y Maestranzas del Ejército;
- 2) Astilleros y Maestranzas de la Armada; y
- 3) Empresa Nacional de Aeronáutica.”.

El Honorable Senador señor Gazmuri consultó por el significado de la frase: “dependencias orgánicas establecidas por ley”, mencionada en el nuevo artículo propuesto por la indicación en estudio.

El señor Subsecretario de Guerra respondió que dicha expresión hace referencia a los estatutos legales propios de cada una de estas empresas. Explicó, además, que se restablece su vinculación con el Ministerio de Defensa Nacional, considerando el carácter estratégico de las mismas para la defensa.

El Honorable Senador señor Gazmuri hizo presente que, eventualmente, podrían presentarse situaciones contradictorias entre este precepto y los estatutos particulares de estas industrias.

El señor Subsecretario de Guerra expresó que ENAER es un organismo asociado a la FACH, cuyo Comandante en Jefe es el Presidente de esta empresa, la que cuenta con un Directorio conformado por Generales de Aviación y por un representante del Presidente de la República, que en estos momentos es el Subsecretario de Aviación.

Señaló que en el caso de FAMAE, por mandato legal, el respectivo Comandante en Jefe es el Presidente de la Junta del Directorio integrado por otros Generales y por el Subsecretario de Guerra.

Finalmente, acotó que ASMAR no posee dependencia alguna con el Ministerio de Defensa Nacional, ya que tiene vinculación exclusivamente con la Armada; por ende, tampoco está integrada

por algún representante del Presidente de la República o del Ministerio de Defensa Nacional.

El Honorable Senador señor Gazmuri previno que podría darse la posibilidad de que los actuales sistemas de dependencia de estas empresas no sean compatibles con la creación de esta nueva Subsecretaría de Defensa, lo que podría provocar problemas.

El Honorable Senador señor Prokurica destacó que si se presentara algún tipo de contradicción en este ámbito, constituiría un problema que podría resolverse en forma posterior, mediante una modificación legal.

El Honorable Senador señor Gazmuri reiteró que la indicación establece la vinculación de las empresas estratégicas con el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la Subsecretaría de Defensa, lo que constituye una novedad. Por ello, solicitó analizar si esta nueva estructura es compatible con la ya existente, lo cual, de acuerdo a su parecer, no queda explícito en el proyecto de ley.

Agregó a lo anterior, que el debate de este tema no fue abordado durante el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, ya que este artículo fue propuesto por la indicación en estudio.

El señor Subsecretario de Guerra advirtió que la presente iniciativa constituye una ley marco para el Ministerio de Defensa Nacional, por tal razón, en este cuerpo normativo sólo se establece, como principio general, la dependencia de estas industrias de carácter militar estratégico, bajo el amparo de esta Secretaría de Estado. Añadió que si se debe efectuar alguna modificación legal para que los estatutos particulares de estos organismos estén en armonía con esta nueva institucionalidad, ésta deberá efectuarse en las leyes específicas respectivas.

Indicó, por otra parte, que será el Subsecretario de las Fuerzas Armadas el que reemplazará a los actuales Subsecretarios de Guerra, Marina y Fuerza Aérea en las labores de integración de directorios de estas empresas, para todos los efectos legales. En tanto que sus políticas y orientaciones serán enunciadas por el Subsecretario de Defensa. Enfatizó que este sería el único elemento de coordinación que generaría la norma en estudio.

El Honorable Senador señor Zaldívar connotó la importancia de que exista un acuerdo del Ejecutivo para efectuar eventuales modificaciones legales en estos textos normativos, si éstas fueren necesarias, considerando el rol preponderante que tienen estas industrias en el sector privado y su capacidad para estar a la vanguardia en los sistemas tecnológicos.

El Honorable Senador señor Gazmuri solicitó dejar pendiente esta indicación hasta que el Ministerio de Defensa Nacional clarifique las dudas consignadas precedentemente.

El Honorable Senador señor Arancibia señaló que la vinculación de las industrias militares con la respectiva rama de la defensa nacional es fundamental, puesto que aquéllas no pueden estar al margen de las orientaciones superiores institucionales.

El señor Ministro de Defensa Nacional acogió la propuesta de los Honorables Senadores señores Gazmuri y Zaldívar, en orden a analizar este nuevo sistema de dependencia orgánica con el objeto de detectar y aclarar cualquier tipo de contradicción que eventualmente pudiera presentarse.

En una sesión posterior, a petición del Honorable Senador señor Gazmuri, **el señor Subsecretario de Guerra** confirmó que revisados los antecedentes no existe ninguna contradicción en la materia que regula la indicación.

- Puesta en votación la indicación número 7, se aprobó, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

o o o

Artículo 19

(Pasa a ser artículo 20)

Establece que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es el órgano de colaboración del Ministro en aquellas materias que dicen relación con la formulación de políticas y la gestión de los asuntos y procesos administrativos que el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas requieran para el cumplimiento de sus funciones.

La indicación número 8, de S. E. la Presidenta de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es el órgano de colaboración del Ministro en aquellas materias que dicen relación con la formulación de políticas y con la gestión de los asuntos y procesos administrativos que el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas requieran para el desarrollo de la fuerza y el cumplimiento de sus funciones.”.

- Puesta en votación la indicación número 8, se aprobó, sin debate, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 20

(Pasa a ser artículo 21)

Confiere a la a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas las siguientes funciones:

a) Realizar la gestión de los asuntos de naturaleza administrativa y la tramitación de la documentación respectiva proveniente de las Fuerzas Armadas o de los organismos del sector que corresponda.

b) Proponer al Ministro y coordinar políticas sectoriales para el personal de la Defensa Nacional en materias que sean de su competencia, incluyendo lo relativo a la carrera profesional, el término de la misma, y los aspectos relativos a régimen previsional y de seguridad social de dicho personal, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan a los Comandantes en Jefe o a otras instituciones del Estado en este ámbito.

c) Elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renunciaciones, destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes, beneficios u otros asuntos que deban tramitarse por la Subsecretaría, y que interesen al personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas, y a sus familias.

d) Proponer al Ministro y evaluar la política sectorial sobre reclutamiento.

e) Desempeñar todas las funciones administrativas que corresponda llevar a cabo al Ministerio en relación con asuntos de índole territorial, medioambiental, de responsabilidad social o de colaboración al desarrollo que sean de competencia del Ministerio o sus organismos dependientes, así como proponer las orientaciones gubernamentales para las políticas institucionales sobre la materia.

f) Proponer al Ministro la programación financiera y presupuestaria de largo plazo de los recursos del sector.

g) Formular y evaluar, en coordinación con el Subsecretario de Defensa, el anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo los anteproyectos de presupuesto de las instituciones armadas propuestos por sus Comandantes en Jefe.

h) Coordinar y supervisar la ejecución del presupuesto asignado al Ministerio y asesorar al Ministro en aquellos asuntos que tengan relación con la aplicación de las normas y planes para la elaboración y ejecución presupuestaria del Ministerio y de sus instituciones dependientes.

i) Estudiar el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas.

j) Dar cumplimiento a los actos que se derivan de la aplicación de los artículos 19 bis y 71 del decreto ley N° 1263, de 1975.

k) Proponer al Ministro y evaluar las políticas de recursos humanos del Ministerio y de los organismos a que se refiere el artículo 4° de esta ley, y administrar su personal, sin perjuicio de lo que las normas militares pertinentes dispongan respecto al personal militar destinado en el Ministerio.

l) Adquirir y abastecer oportunamente a los órganos del Ministerio de los elementos y servicios básicos que requieran para el desempeño de sus funciones.

m) Proponer al Ministro e implementar la política de informática del Ministerio.

n) Administrar y mantener equipos, infraestructuras y bienes muebles e inmuebles del Ministerio.

La indicación número 8bis, del Honorable Senador señor Arancibia, suprime, en la letra b), las locuciones que siguen a la frase “en materias que sean de su competencia”.

El Honorable Senador señor Arancibia explicó que su indicación tiene por objeto disponer, con una mejor técnica legislativa, de un enunciado amplio y genérico para esta atribución de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, relativa a la proposición de políticas sectoriales para el personal de la defensa nacional, de manera de no dejar fuera ningún aspecto relacionado con esta materia.

La indicación número 8bis fue declarada inadmisibles por tratarse de una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión compartió los argumentos planteados por el Honorable Senador señor Arancibia que fundamentan el contenido de su indicación. Sobre el particular, la Sala de la Corporación autorizó un nuevo plazo, período en que el Ejecutivo formuló **la indicación número 8bisA**, cuyo texto es de idéntico tenor a la indicación precedente.

- Puesta en votación la indicación número 8 bisA, se aprobó, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

o o o

La indicación número 9, de S. E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación de la letra j), las siguientes nuevas, modificándose el orden correlativo de los demás literales:

“k) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría.

l) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre la ejecución del presupuesto asignado al Ministerio y sobre el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas.

m) Supervisar, en conformidad con las instrucciones del Ministro de Defensa Nacional y sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.”.

- Puesta en votación la indicación número 9, se aprobó, sin debate, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

o o o

Artículo 22

(Pasa a ser artículo 23)

Establece que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas contará con cuatro divisiones y una Ayudantía Militar del Subsecretario para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo 20.

La indicación número 10, de S. E. la Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas contará con las siguientes divisiones y una Ayudantía Militar del Subsecretario para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo 21:

- a) División de asuntos institucionales.
- b) División administrativa.
- c) División jurídica.
- d) División de presupuesto y finanzas.
- e) División de auditoría.”.

El señor Ministro de Defensa Nacional hizo presente que esta indicación posee los mismos fundamentos señalados en la indicación número 6, al artículo 16 del proyecto de ley, aprobada por la Comisión, como se consigna en la parte pertinente de este informe.

Asimismo, se deja constancia que en virtud de la aprobación de la indicación número 10bisA, que suprime la Ayudantía Militar del Subsecretario de las Fuerzas Armadas, que se consigna a continuación, la Comisión acordó eliminar del artículo 22 la frase “y una Ayudantía Militar del Subsecretario”.

- Puesta en votación la indicación número 10, se aprobó, con la modificación señalada, sin debate, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 23

Dispone que la Ayudantía Militar del Subsecretario para las Fuerzas Armadas se encargará de las funciones de enlace con las Fuerzas Armadas. A su vez, señala que el cargo de Jefe de la Ayudantía Militar del Subsecretario le corresponderá a un oficial superior de las Fuerzas Armadas, de manera rotativa entre las instituciones castrenses.

La indicación número 10bis, del Honorable Senador señor Arancibia suprime este artículo.

El Honorable Senador señor Prokurica explicó que la iniciativa persigue eliminar la Ayudantía Militar del Subsecretario para las Fuerzas Armadas, ya que no es efectivo que estos oficiales ayudantes efectúen la función de enlace con las Fuerzas Armadas, por cuanto éstos están llamados a desempeñar tareas de otra naturaleza.

La indicación número 10bis fue declarada inadmisibles, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva de S.E. el **Presidente de la República**.

No obstante lo anterior, la unanimidad de los miembros de la Comisión coincidieron en la conveniencia de eliminar la Ayudantía Militar del Subsecretario para las Fuerzas Armadas, motivo por el cual, en el nuevo plazo autorizado por la Sala de la Corporación para presentar indicaciones, S. E. la señora Presidenta de la República formuló **la indicación número 10bis A** con el objeto de suprimir este artículo.

En consecuencia, la Comisión al aprobar la supresión de este artículo, y como consecuencia de la misma, acordó modificar el artículo 22 del proyecto de ley, que pasó a ser artículo 23, como se consignara precedentemente.

- Puesta en votación la indicación número 10 bisA, se aprobó, sin debate, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 25

El artículo se estructura en dos incisos. Con el primero se establece que el Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Jefe del Estado Mayor Conjunto en

materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas.

El inciso segundo, determina las funciones que le corresponderán al Estado Mayor Conjunto, a saber:

a) Servir de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica para casos de guerra externa o crisis internacional que afecte a la seguridad exterior de la República.

b) Proponer al Ministro la planificación secundaria.

c) Asegurar la correspondencia, en materia de desarrollo y empleo de la fuerza, entre la planificación secundaria y la planificación institucional y operativa.

d) Proponer al Ministro la doctrina y reglamentación conjunta y asegurar que la documentación institucional respectiva corresponda con aquéllas.

e) Planificar, preparar, disponer y apoyar el entrenamiento conjunto de las Fuerzas Armadas.

f) Servir de órgano de asesoría y trabajo para la planificación y coordinación de las actividades de los medios chilenos que participen en misiones de paz.

g) Participar en la evaluación de los proyectos de adquisición e inversión de las Fuerzas Armadas.

h) Elaborar y proponer al Ministro los proyectos de adquisición e inversión conjuntos.

i) Proveer de inteligencia a la Subsecretaría de Defensa para efectos de la planificación primaria. Para todos los efectos de la ley N° 19.974, se entenderá que la Dirección de Inteligencia de la Defensa, dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional, mantendrá dicha condición y denominación en la estructura para el Estado Mayor Conjunto fijada en esta ley.

La indicación número 10ter, del Honorable Senador señor Arancibia, efectúa las siguientes enmiendas al inciso segundo:

1) Intercala, en la letra a), a continuación de “conducción estratégica para”, la frase “enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los”.

2) Sustituye la letra b) por la siguiente:

“b) Elaborar y mantener actualizada la planificación secundaria.”.

3) Suprime la letra g).

La indicación 10ter, números 1 y 2 fue declarada inadmisibile por tratar materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

No obstante lo anterior, la Comisión conjuntamente con el Ejecutivo compartió las propuestas contenidas en los números 1 y 2 de la indicación precedente.

En virtud de lo anterior, en el nuevo plazo autorizado por la Sala, S.E. la Presidenta de la República formuló **las indicaciones números 10terA y 10terB**, cuyos contenidos recogen en su totalidad los números 1 y 2 de la indicación 10 ter presentada por el Honorable Senador señor Arancibia.

- **Puesta en votación las indicaciones 10terA y 10terB, fueron aprobadas, sin debate, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.**

- **La indicación 10ter, número 3, fue rechazada con la misma votación precedente, considerando los fundamentos consignados en la indicación 5bis, número 3, al artículo 15 del proyecto de ley.**

La indicación número 11, de S. E. la Presidenta de la República, intercala, en el inciso segundo, a continuación de la letra b), la siguiente nueva, modificándose el orden correlativo de los demás literales:

“c) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean de su competencia. Le corresponderá especialmente, y en coordinación con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, proponer el texto de los informes al Congreso Nacional relativos a la planificación de desarrollo de la fuerza y sobre el estado de avance de su ejecución.”.

- Puesta en votación la indicación número 11, se aprobó, sin debate, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Flores, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 26

El artículo se estructura en ocho incisos.

El primero, establece que el Estado Mayor Conjunto estará a cargo de un Jefe de Estado Mayor y contará con una sub Jefatura.

El inciso segundo, determina que la conducción de las fuerzas asignadas a las operaciones será conjunta y los órganos de maniobra en los que se organicen dichas fuerzas, sean conjuntos o no, estarán directamente subordinados al Jefe del Estado Mayor Conjunto.

A su vez, el inciso tercero, dispone que el cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto lo desempeñará un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, designado por el Presidente de la República entre el conjunto de los que tengan el grado de General de División, Vicealmirante o General de Aviación y que, simultáneamente con su designación, será ascendido al grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, no siéndole aplicable las normas de los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Gozará del sueldo y demás remuneraciones y beneficios económicos correspondientes a su grado, incluidas las bonificaciones de alto mando y de mando y administración. El Jefe del Estado Mayor Conjunto dependerá directamente del Ministro, además, será su asesor directo en el desarrollo y empleo conjunto de la fuerza, durará cuatro años en el cargo y no podrá ser nombrado para un nuevo período ni ser designado Comandante en Jefe de su respectiva rama, no siéndole aplicable, por tanto, el artículo 46 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

El inciso cuarto, estatuye que el Jefe del Estado Mayor Conjunto podrá permanecer en servicio activo sin que le resulten aplicables los artículos 29, inciso primero, y 54, letra e), de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

El inciso siguiente, señala que la Subjefatura del Estado Mayor Conjunto será desempeñada por un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, durará dos años en su

cargo y subrogará al Jefe del Estado Mayor Conjunto en caso de ausencia o inhabilidad.

El inciso sexto establece que el Jefe y el Subjefe del Estado Mayor Conjunto pertenecerán a diferentes instituciones de las Fuerzas Armadas y serán designados por el Presidente de la República en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

El inciso séptimo señala que el Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro al Jefe del Estado Mayor Conjunto antes de completar su período.

Finalmente, se dispone que el Estado Mayor Conjunto se organizará en conformidad a lo dispuesto en el reglamento establecido en el artículo 2° transitorio de esta ley.

La indicación número 12, de S. E. la Presidenta de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo ...- El Estado Mayor Conjunto estará a cargo de un Jefe de Estado Mayor y contará con una subjefatura.

El Jefe de Estado Mayor Conjunto será designado por el Presidente de la República de entre los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas en ejercicio; durará hasta dos años en sus funciones, pudiendo ser nombrado para un nuevo período. En todo caso, ambos períodos no podrán exceder el tiempo por el cual fue designado, en su oportunidad, Comandante en Jefe.

El Presidente de la República, en conformidad con el Artículo 104 de la Constitución Política de la República, nombrará a un nuevo Comandante en Jefe institucional respectivo.

El Jefe de Estado Mayor Conjunto será de distinta institución del saliente y, dentro de los Oficiales Generales, le corresponderá el rango propio de su grado y cargo. Gozará del sueldo y demás remuneraciones y beneficios económicos correspondientes a General de Ejército o su equivalente en las otras instituciones.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional e informando

previamente al Senado y a la Cámara de Diputados, podrá llamar a retiro al Jefe de Estado Mayor Conjunto antes de completar su período.

El Jefe de Estado Mayor Conjunto dependerá del Ministro de Defensa Nacional, de quien será asesor directo e inmediato en todo lo que diga relación con el desarrollo y empleo conjunto de la fuerza, y ejercerá el mando militar de las fuerzas terrestres, navales, aéreas y conjuntas asignadas a las operaciones, en conformidad a la planificación secundaria de la defensa nacional.

La conducción de dichas fuerzas será conjunta, y los órganos de maniobra en los que se organicen, de acuerdo a la planificación secundaria, sean conjuntos o no, estarán directamente subordinados al Jefe de Estado Mayor Conjunto.

La Subjefatura del Estado Mayor Conjunto será desempeñada por un Oficial General de las Fuerzas Armadas, Especialista en Estado Mayor, del grado de General de División, Vicealmirante o General de Aviación, designado por el Presidente de la República en conformidad al artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Durará dos años en su cargo y subrogará al Jefe de Estado Mayor Conjunto en caso de ausencia o inhabilidad.

El Subjefe del Estado Mayor Conjunto pertenecerá a una institución distinta a la del Jefe de Estado Mayor Conjunto.

El Estado Mayor Conjunto se organizará en conformidad a lo dispuesto en el reglamento establecido en el artículo 2° transitorio de esta ley.”.

La indicación número 12bis, del Honorable Senador señor Arancibia, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 26.- El Estado Mayor Conjunto estará a cargo de un Oficial General del más alto rango en la jerarquía militar, especialista en Estado Mayor.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto será designado por el Presidente de la República de entre los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas que hayan desempeñado su cargo un mínimo de dos años y durará en sus funciones por un período de tres años.

El Presidente de la República, en conformidad con el Artículo 104 de la Constitución Política de la República, nombrará a un nuevo Comandante en Jefe en reemplazo del Oficial General designado Jefe de Estado Mayor Conjunto.

El Jefe de Estado Mayor Conjunto será de distinta institución del saliente y, dentro de los Oficiales Generales, le corresponderá el rango propio de su grado y cargo. Gozará del sueldo y demás remuneraciones y beneficios económicos correspondientes a General de Ejército o su equivalente en las otras instituciones.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional e informado previamente al Senado y a la Cámara de Diputados, podrá llamar a retiro al Jefe de Estado Mayor Conjunto antes de completar su período.

El Jefe de Estado Mayor Conjunto dependerá del Ministro de Defensa Nacional, de quién será asesor directo e inmediato en todo lo que diga relación con el desarrollo y conducción estratégica conjunta de las fuerzas de aire, mar y tierra que establezca la planificación vigente.

La Subjefatura del Estado Mayor Conjunto será desempeñada por un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, del grado de General de División o su equivalente en las otras instituciones, designado por el Presidente de la República en conformidad al artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

El Subjefe del Estado Mayor Conjunto subrogará al Jefe del Estado Mayor Conjunto en caso de ausencia o inhabilidad y deberá pertenecer a una institución distinta a éste.”.

El señor Ministro de Defensa Nacional solicitó a la Comisión dejar el análisis y votación de esta indicación para el final de la discusión, por cuanto constituye la esencia del proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Zaldívar requirió una reunión especial para tratar y votar este punto de la iniciativa.

La Comisión accedió a la referida petición, y acordó destinar una próxima sesión para estos efectos.

La indicación número 12bis fue declarada inadmisibles por contener materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión estimó necesario esclarecer los criterios generales que se adoptarán respecto a cinco materias específicas relacionadas con la figura del Jefe del Estado Mayor Conjunto comprendidas en este artículo y en las indicaciones presentadas, con el objeto de alcanzar el máximo de consenso posible, a saber:

- 1) Base de selección de esta autoridad.
- 2) Requisitos para ocupar el cargo.
- 3) Período de duración.
- 4) Alternancia de las Instituciones Armadas para ocupar el referido puesto, y
- 5) Sistema de retiro.

A continuación, se abrió debate acerca de las materias señaladas.

1) Base de selección del Jefe del Estado Mayor Conjunto.

Al respecto, **el señor Subsecretario de Guerra** hizo presente que este nuevo personero requiere de un alto grado de autoridad y de experiencia para el manejo de situaciones de crisis y de guerra. Estas cualidades, agregó, sólo pueden encontrarse en un oficial que ha llegado a ocupar el máximo cargo institucional, puesto culminante de una destacada y prolongada carrera militar.

Ello, acotó, añadirá un requisito tácito adicional a la elección de los Comandantes en Jefe Institucionales, ya que el Presidente de la República sopesará la condición del postulante, tanto para ocupar el cargo de Comandante en Jefe, como para el del Jefe del Estado Mayor Conjunto, considerando las condiciones especiales que deberá revestir esta última autoridad.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó ser partidario de no limitar esta base de selección sólo a los tres Comandantes en Jefe institucionales, haciéndola extensiva, además, a los Jefes del Estado Mayor del Ejército, de la Armada y de la Fuerzas Aérea, los cuales poseen la preparación y las condiciones necesarias para optar a este cargo, tal como lo expresara el señor Subsecretario de Guerra.

Reiteró que el sistema por él propuesto persigue extender el universo de elección, de manera que sea designada la persona más idónea y meritoria, considerando la trascendencia de esta autoridad.

Agregó que, incluso, sería partidario de consagrar la posibilidad de llamar para este cargo a altos oficiales en situación de retiro, de manera de contar con un amplio espectro de designación que aumente las posibilidades de nominar a la persona que posea la más vasta experiencia en materias de defensa y manejo de crisis.

El Honorable Senador señor Arancibia replicó que esta última sugerencia, que involucra el personal retirado de las Fuerzas Armadas, no podría operar bajo el criterio de las Instituciones de las Fuerzas Armadas de nuestro país, debido a la mentalidad militar y a los sistemas imperantes de promociones y retiros.

El Honorable Senador señor Zaldívar insistió que este sistema de designación no debe limitar al Presidente de la República, dándole así la posibilidad de realizar el mejor nombramiento para este puesto, considerando la importancia del Jefe del Estado Mayor Conjunto, en tiempos de guerra o de crisis. En efecto, este personero debe estar revestido de una gran autoridad, en vista a la naturaleza de las funciones que desempeñará.

En el mismo sentido, **el Honorable Senador señor Flores** adhirió a la posición precedentemente expuesta.

Continuó **el Honorable Senador señor Arancibia** argumentando que la propuesta de selección contenida en su indicación, se limita a los tres Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, que son oficiales generales con 40 años y más de servicio, elegidos de entre una quina, siendo todos funcionarios meritorios que han alcanzado exitosamente la culminación de su carrera militar, conformando la elite de las instituciones de la defensa.

Indicó que en otros países se ha tratado de extender la base de selección del Jefe del Estado Mayor Conjunto a otros altos oficiales, lo cual no ha dado resultado. Advirtió que establecer un sistema diverso al propuesto en su indicación es complejo dentro del sistema institucional de las Fuerzas Armadas.

El Honorable Senador señor Prokurica opinó que la idea sugerida por el Honorable Senador señor Zaldívar, podría acarrear problemas de vulnerabilidad en el mando, puesto que si un Jefe del Estado Mayor de alguna de las ramas castrense fuera nombrado Jefe del Estado Mayor Conjunto, sería de una jerarquía inferior respecto de los otros Comandantes en Jefe institucionales.

Coincidió con el mecanismo de selección propuesto por la indicación del señor Presidente de la Comisión, por constituir un sistema que obedece a la realidad militar nacional.

En el mismo sentido **el Honorable Senador señor Gazmuri** estuvo de acuerdo con la forma de designación del nuevo Jefe del Estado Mayor Conjunto de entre los tres Comandantes en Jefe.

A su turno, **el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional** hizo presente que el cargo de Comandante en Jefe es el único puesto que le da a su titular una visión completa e integral de la programación y desarrollo del plan estratégico institucional; de la planificación de crisis o de guerra, y de la programación del desarrollo de la fuerzas de su institución en particular. Destacó que sólo las máximas autoridades militares, y ningún otro General, logran alcanzar una perspectiva global y total de su rama castrense, elemento indispensable para el conveniente desempeño del cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto. Insistió en la necesidad de limitar la base de selección de este personero debido a la especificidad de la carrera militar.

El asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Carlos Molina, explicó que en las Fuerzas Armadas existe el principio de la antigüedad que consiste en que el militar que asciende después de otro, es menos antiguo; por ende, si se elige, por ejemplo, como Jefe del Estado Mayor Conjunto a un Jefe de División de Ejército, éste será siempre menos antiguo que el Comandante en Jefe de su Institución, lo cual le restaría la libertad de acción necesaria para desempeñar su cargo.

El Honorable Senador señor Zaldívar rebatió la opinión vertida por el señor asesor, y expresó que el principio de antigüedad vale para el sistema de defensa tradicional; en circunstancias de que este proyecto de ley crea una nueva institucionalidad e introduce el concepto de lo conjunto, a lo cual las Fuerzas Armadas deberán adaptarse.

- **Al votar la propuesta que el Jefe del Estado Mayor Conjunto sea elegido entre los tres Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Arancibia, Gazmuri y Prokurica, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Flores y Zaldívar.**

2) Requisitos de permanencia.

El señor Subsecretario de Guerra explicó que la indicación 12bis dispone que esta nueva autoridad deberá ser nombrada de entre los tres Comandantes en Jefe que hayan desempeñado el cargo por un

mínimo de dos años. Ello, acotó, es un período suficiente para que este personero asuma con plenitud la función para la cual fue designado.

El Honorable Senador señor Arancibia explicó que el plazo de dos años de permanencia en el cargo de Comandante en Jefe, como condición para ser nominado Jefe del Estado Mayor Conjunto, constituye un período mínimo y necesario para que éste adquiriera la debida experiencia en el manejo institucional.

El Honorable Senador señor Prokurica compartió el planteamiento vertido por el autor de la indicación.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Gazmuri** estimó que el plazo de dos años es rígido, por lo que sugirió no disponer ningún período de tiempo para estos efectos.

El Honorable Senador señor Zaldívar, sumándose a la posición precedente, manifestó su inclinación por no contemplar un período de permanencia, de manera de no establecer ninguna condición sobre el particular. Esto, explicó, es concordante con lo manifestado anteriormente, en cuanto a no disponer ninguna limitante para este nombramiento.

-En vista a las consideraciones expuestas, la Comisión acordó no establecer un plazo de desempeño del cargo de Comandante en Jefe institucional, para ser designado Jefe del Estado Mayor Conjunto. Lo anterior, fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Flores, Gazmuri y Zaldívar, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Arancibia y Prokurica.

3) Duración del cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto.

El Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional destacó la importancia de establecer en el proyecto de ley un período de duración de esta autoridad, preferentemente de entre 3 y 4 años, para que sea coincidente con el lapso de desempeño de los Comandantes en Jefe de cada institución.

Agregó que, además, se debe tomar en consideración ciertas labores trascendentales que sólo pueden y deben ser realizadas por el respectivo Comandante en Jefe: los planes de desarrollo estratégico de cada rama, de mediano y largo plazo; la calificación de las situaciones de crisis y de guerra que le competen a cada institución, y la determinación de los medios materiales y humanos que se pondrán a

disposición para estos efectos, finalmente, poseen la responsabilidad de enunciar el plan de desarrollo de la fuerza en el cual se sustenta la planificación de la crisis o la guerra.

Reiteró que ninguna autoridad tiene la visión integral y absoluta que estas planificaciones otorgan, respecto de cada institución en particular. Preciso que los horizontes de trabajo de estas planificaciones son de, al menos, 4 años.

Finalmente, estimó necesario resaltar que los Comandantes en Jefe forman parte de los consejos asesores a nivel político estratégico, función que los dota de una preparación y experiencia única y necesaria para asumir eventualmente este nuevo cargo.

El señor Subsecretario de Guerra manifestó que el período de cuatro años es conveniente, además, porque las autoridades deben invertir un período de tiempo en asumir en propiedad el nuevo cargo, para así poder ejercerlo en plenitud.

El Honorable Senador señor Arancibia explicó que su indicación establece, por una parte, la condición de que el Comandante en Jefe se haya desempeñado en su cargo, a los menos, dos años, para poder ocupar el nuevo cargo militar, y por otra, dispone un período de duración de tres años para el Jefe del Estado Mayor Conjunto. Ambos períodos, connotó, tienen la ventaja de permitir la renovación natural del nuevo sistema.

El Honorable Senador señor Gazmuri estimó conveniente y razonable estipular un período de 4 años de duración para esta autoridad militar.

-La Comisión estuvo por establecer un período de cuatro años de duración para este nuevo cargo, lo que fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri y Prokurica, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Zaldívar.

En una sesión posterior, la Comisión, en forma unánime, acordó reabrir el debate en este punto.

El Honorable Senador señor Arancibia propuso reconsiderar el plazo de duración de las funciones del Jefe del Estado Mayor Conjunto. Para ello, sugirió adoptar la propuesta de 3 años contenida en su indicación 12bis, tomando en cuenta que un período de 4 años traba el sistema de nombramiento para este nuevo cargo, ya que los actuales Comandantes en Jefe poseen diferentes períodos de desempeño de sus respectivas funciones. En efecto, el Comandante en Jefe del Ejército está

pronto a cumplir su período de 4 años; el de la Armada está recién designado, y el de la Fuerza Aérea lleva 3 años, aproximadamente.

El Honorable Senador señor Gazmuri consideró razonable el planteamiento vertido por el señor Presidente de la Comisión, por lo que anunció su preferencia por la alternativa de un período de desempeño de tres años, para que de esta manera, el cargo de Comandante en Jefe tenga un lapso diferente de duración que el de Jefe del Estado Mayor Conjunto.

El Honorable Senador señor Prokurica advirtió que en un principio el nombramiento de estas autoridades militares es por un período de tiempo limitado; no obstante que pueden ser llamadas a retiro por el Presidente de la República, en cualquier momento.

El Honorable Senador señor Zaldívar estuvo de acuerdo con reevaluar el período de desempeño de funciones de esta autoridad, pues considera que el plazo acordado de 4 años es rígido. Al respecto, Su Señoría sugirió establecer un período de 2 años de duración, conjuntamente con un sistema de prórroga por 2 años más, facultativo para el Presidente de la República.

A continuación, a solicitud del Presidente de la Comisión, la sesión fue declarada secreta.

Luego del debate la Comisión acordó lo siguiente:

- Establecer un plazo determinado de duración para el cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri y Prokurica, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Zaldívar.

- Un período de duración de dos años más una prórroga facultativa de un año más para el cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Flores, Prokurica y Zaldívar, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Arancibia y Gazmuri.

En seguida, la Comisión continuó debatiendo el cuarto punto.

4) Alternancia de las ramas armadas para optar al cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto.

El Honorable Senador señor Zaldívar estimó inconveniente disponer este principio, tomando en cuenta la relevancia y la

dignidad del cargo en cuestión. Además, dijo, constituiría, en la práctica, una limitación al Presidente de la República para proceder a este nombramiento, ya que al establecer esta exigencia se reduce la base de selección.

En el mismo sentido, **los Honorables Senadores señores Flores, Gazmuri y Prokurica** apoyaron el criterio señalado precedentemente por Su Señoría.

El Honorable Senador señor Gazmuri prefirió establecer un sistema más flexible para este punto de la discusión.

El Honorable Senador señor Arancibia estuvo por mantener la rotatividad de las ramas armadas, considerando que la idea de lo conjunto es un criterio novedoso para las instituciones castrenses y que cada Institución tiene un pensamiento y visión independiente de las otras, en lo que a temas de la defensa se refiere.

En consecuencia, la Comisión acordó no establecer un sistema de alternancia entre las instituciones armadas para ocupar el cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Arancibia.

5) Retiro. El sistema propuesto en las indicaciones números 12 y 12bis no generó ningún punto controversial para los miembros de la Comisión.

A continuación, luego de concordar las ideas comprendidas en la indicación número 12 bis, y por comprender materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en el nuevo plazo autorizado por la Sala de la Corporación, el Ejecutivo formuló la **indicación número 12bisA**, que recoge el criterio manifestado en los párrafos precedentes, sustituyendo el artículo en estudio por el siguiente:

“Artículo 25.- El Estado Mayor Conjunto estará a cargo de un Oficial General del más alto rango en la jerarquía militar, especialista en Estado Mayor.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto será designado por el Presidente de la República de entre los Comandantes en Jefe de las fuerzas Armadas en ejercicio.

El Presidente de la República nombrará a un nuevo Comandante en Jefe en reemplazo del Oficial General designado Jefe del Estado Mayor Conjunto.

El Jefe de Estado Mayor Conjunto le corresponderá el rango propio de su grado y cargo. Gozará del sueldo y demás remuneraciones y beneficios económicos correspondientes a General de Ejército o su equivalente en las otras instituciones.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional e informado previamente al Senado y a la Cámara de Diputados, podrá llamar a retiro al Jefe de Estado Mayor Conjunto antes de completar su período.

El Jefe de Estado Mayor Conjunto dependerá del Ministro de Defensa Nacional, de quién será asesor directo e inmediato en todo lo que diga relación con el desarrollo y empleo conjunto de la fuerza. Asimismo, ejercerá el mando militar de las fuerzas terrestres, navales, aéreas y conjuntas asignadas a las operaciones, en conformidad a la planificación secundaria de la defensa nacional.

La Subjefatura del Estado Mayor Conjunto será desempeñada por un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, del grado de General de División o su equivalente en las otras instituciones, designado por el Presidente de la República en conformidad al artículo 8° de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

El Subjefe del Estado Mayor Conjunto subrogará al Jefe del Estado Mayor Conjunto en caso de ausencia o inhabilidad y deberá pertenecer a una institución de las Fuerzas Armadas distinta a éste.”.

En una sesión posterior, **el Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó reabrir el debate respecto del período de duración de las funciones del nuevo Jefe del Estado Mayor Conjunto, a lo que la Comisión accedió por la unanimidad de sus miembros.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que el plazo acordado por la Comisión sobre el particular, consistió en un período de duración de dos años, más un año de prórroga, facultativa para el Presidente de la República.

Al respecto, propuso reemplazar dicho acuerdo por un periodo de 2 años, de manera de precisar y limitar certeramente los años de desempeño de esta nueva autoridad militar. Añadió que establecer un plazo muy amplio de duración o uno ilimitado, así como el período acordado por la Comisión de dos años, más un año de prórroga, facultativa perturbaría el buen funcionamiento del sistema de la defensa.

Argumentó que una situación de guerra o de crisis sería la única oportunidad en la cual se justificaría un período indeterminado de duración de este personero, atendidas las especiales circunstancias que tornan inconveniente reemplazar a esta autoridad.

El Honorable Senador señor Prokurica advirtió que este tema fue ampliamente debatido en el seno de la Comisión y previno que un plazo acotado de duración de funciones podría acarrear la problemática de que en medio de una situación de guerra o de crisis caduque el referido período, y la máxima autoridad del país se vea obligada a nombrar a otro Jefe del Estado Mayor Conjunto, con los consiguientes perjuicios.

El señor Ministro de Defensa Nacional recalcó que toda autoridad debe tener horizontes razonables para la correcta planificación y aplicación de las políticas de Estado y para el buen desempeño de su cargo, por lo cual determinar un tiempo apropiado de duración para estos efectos, es importante. Preciso que el promedio de duración en las legislaciones comparadas del cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto, es de aproximadamente 1 año.

El Honorable Senador señor Gazmuri destacó la importancia de determinar este punto en el proyecto de ley, y se manifestó partidario de mantener el plazo ya acordado por la Comisión, consistente en un período de 2 años, más una prórroga facultativa de un año, o bien, uno de tres años.

El señor Subsecretario de Guerra indicó que es complejo dar señales públicas en este aspecto que alerten a la comunidad internacional, por lo cual consideró conveniente determinar un período, más una prórroga, sin entrar a señalar las razones de ésta última.

El Honorable Senador señor Zaldívar consideró aceptable el argumento del señor Subsecretario, sin embargo, expresó no compartir el argumento expuesto por el señor Ministro de Defensa Nacional.

Reiteró la necesidad de limitar el periodo de duración de esta autoridad militar. En subsidio, sugirió establecer algún tipo de prórroga, de manera que ante este evento, el señor Ministro de Defensa Nacional concorra al Senado a dar las explicaciones y fundamentos de la misma.

El Honorable Senador señor Arancibia opinó que en el caso de producirse alguna situación de conflicto, entran a operar los estados de excepción constitucional, con sus consiguientes efectos.

Estimó que el período de cuatro años es un plazo poco flexible, y que el de dos años más uno de prórroga facultativa, genera una cierta incertidumbre ante la posibilidad de esta eventual ampliación, lo que no es conveniente para este tipo de situaciones. Propuso someter a votación el plazo de 3 años, con lo que la Comisión estuvo conteste.

Puesto en votación el plazo de tres años para la duración del cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto, se aprobó con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Arancibia, Flores y Gazmuri, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Prokurica y Zaldívar.

Finalizada la votación, **el Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó dejar constancia en el informe los argumentos que fundamentaron su voto negativo, y anunció, desde ya, que insistirá en la Sala del Senado con su propuesta de dos años de duración para el nuevo cargo militar.

En consideración a la votación anterior, la Comisión estuvo por aprobar la indicación 12bisA, con la siguiente modificación: agregar, al final del inciso segundo propuesto, la siguiente frase, “y durará en sus funciones un período de tres años.”, además de otras enmiendas formales.

- En consecuencia, la indicación 12bisA fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señores Arancibia, Flores, Gazmuri, Prokurica y Zaldívar, con excepción de la modificación señalada, referida al período de tres años de duración de funciones de el Jefe del Estado Mayor Conjunto, que fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Arancibia, Flores y Gazmuri, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Prokurica y Zaldívar.

Con la misma votación, se entiende rechazada la indicación número 12.

o o o

La indicación número 13, de S.E. la Presidenta de la República, intercala, a continuación del artículo 32, el siguiente Título V, nuevo, que contiene los artículos 34, 35 y 36, modificándose, en consecuencia, la numeración correlativa del articulado posterior:

“TÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR DEFENSA

Artículo 34.- El Ministerio de Defensa Nacional será responsable de supervisar la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.

Las metodologías de evaluación de los estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos, se fijarán mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Las Empresas del Estado a que se refiere el artículo 18 serán evaluadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 35.- Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos.

Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a:

- a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas;
- b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas;
- c) Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra; y
- d) Estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas.

Asimismo, los gastos institucionales y conjuntos de las Fuerzas Armadas para los efectos de la ley N° 19.974 serán secretos.

Los registros de proveedores de los organismos e instituciones del sector serán públicos. Dichos registros deberán hallarse permanentemente actualizados, indicando aquellos hechos esenciales que atañen a la naturaleza y estructura de las personas jurídicas ahí señaladas, e

identificando a las personas naturales que ejerzan las funciones de su representación en Chile. No podrá admitirse a tramitación ninguna gestión con proveedores que no cumplan con dichas exigencias. Un reglamento especial, aprobado por decreto supremo emitido a través del Ministerio de Defensa Nacional y firmado además por el Ministro de Hacienda, fijará las normas reglamentarias de detalle para la plena aplicación de este inciso, considerando un régimen de inhabilidades, implicancias y recusaciones para la plena aplicación de las mismas.

Artículo 36.- Las Comisiones Unidas de Defensa y Hacienda del Senado y la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus propias atribuciones y en conformidad con la Ley Orgánica Constitucional y los Reglamentos respectivos, conocerán en sesiones que tendrán el carácter de secretas, los informes del Ministerio de Defensa Nacional sobre:

a) La planificación de desarrollo de la fuerza, incluyendo la planificación financiera asociada, y el estado de avance en su ejecución.

b) Los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados, incluyendo su financiamiento, en todo aquello que revista el carácter de secreto o reservado.”.

El señor Subsecretario de Guerra explicó que la indicación tiene por finalidad introducir normas relativas a la fiscalización de las actividades del sector de la defensa, con el objeto de otorgarles una mayor transparencia y control; para ello, se conceden amplias facultades al Congreso Nacional para la recepción de esta información, y se crea un mecanismo de resguardo y reserva de la misma.

Indicó que el Ejecutivo, no obstante la reciente dictación de ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, considera necesario incorporar, en el presente proyecto de ley, estas normas sobre transparencia.

El Honorable Senador señor Prokurica estimó conveniente la indicación teniendo presente que en materia de transparencia y de publicidad de la información, el Ministerio de Defensa Nacional había quedado desfasado en relación con otros organismos públicos.

El Honorable Senador señor Gazmuri valoró que la indicación estableciera las materias que tendrán el carácter de reservadas, en concordancia con el artículo 8° de la Constitución Política de la República, y a las reglas dispuestas en la ley de Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, puso de relieve que la modalidad de funcionamiento de las Comisiones Unidas, como lo establece el artículo 36 que introduce la indicación, constituye un mecanismo excepcional de funcionamiento del Parlamento.

El señor Subsecretario de Guerra manifestó, por otra parte, que el artículo 35 que incorpora la indicación, establece, en forma alusiva y no expresa, el secreto de los gastos institucionales y conjuntos de las Fuerzas Armadas, para efectos de la ley N° 19.974, sobre Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, lo cual, en definitiva, se refiere a los gastos invertidos en este campo específico.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que los temas vinculados con la Agencia Nacional de Inteligencia, ANI tienen relación directa con la Cámara de Diputados, en virtud de su facultad fiscalizadora, por lo cual el Senado quedaría excluido de este ámbito.

Por otra parte, destacó lo engorroso del sistema de funcionamiento propuesto en el artículo 36 de la indicación, en lo que dice relación a la constitución de Comisiones Unidas del Parlamento.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo presente que dicho precepto debería ser redactado en forma más amplia, con el objeto de disponer que será el Congreso Nacional y sus Cámaras, conforme a sus atribuciones, las que conocerán estas materias. Ello, acotó, considerando que existen tópicos que dicen relación exclusiva con el financiamiento, y que deben ser analizados por la Comisión de Hacienda, respectiva, y otros, que son de conocimiento privativo de las Comisiones de Defensa Nacional, en vista a su naturaleza. Sugirió modificar la redacción de esta norma, para estos efectos.

El Honorable Senador señor Gazmuri adhirió al planteamiento manifestado precedentemente por Su Señoría.

La Comisión, considerando los fundamentos anteriores, acordó reemplazar el encabezamiento del artículo 36: “Las Comisiones Unidas de Defensa y Hacienda del Senado y la Cámara de Diputados en el ámbito de sus propias atribuciones”, por el siguiente: “El Congreso Nacional y sus Cámaras, en el ámbito de sus atribuciones”.

Asimismo, precisar que como consecuencia de las modificaciones precedentemente aprobadas, las normas que se incorporan mediante este Título V, corresponden a los artículos 33, 34 y 35 del proyecto en informe.

- Puesta en votación la indicación número 13, fue aprobada, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 3°

El presente artículo se estructura en tres incisos. El inciso primero deroga a partir de la fecha señalada por el Presidente de la República en conformidad al inciso final del artículo 6° transitorio, la ley N° 7.144, que crea el Consejo Superior de Defensa Nacional, y sus modificaciones.

El inciso segundo, deroga la letra a) del artículo 62 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, el inciso tercero, deroga, también, toda norma que se contraponga a lo establecido en esta ley.

La indicación número 14, de S. E. la Presidenta de la República, agrega al inciso primero, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el decreto supremo N° 124, del Ministerio de Defensa Nacional, de 25 de octubre de 2004, mantendrá su vigencia en todo lo que no sea contrario a la presente ley, en tanto no se dicte por el Presidente de la República el reglamento que lo reemplace.”.

El señor Subsecretario de Guerra explicó que el artículo 3° transitorio del proyecto de ley, deroga el Consejo Superior de Defensa Nacional, CONSUDENA, organismo encargado de administrar los fondos asignados a la Ley Reservada del Cobre, por lo cual la indicación tiene por finalidad regular la transición de esta nueva realidad organizativa, en lo que a reglamentación complementaria se refiere. Destacó que este artículo no altera la vigencia de la Ley Reservada del Cobre.

A su vez, en virtud del artículo 121 del Reglamento de Senado, la Comisión acordó, para efectos de una mejor técnica legislativa, reemplazar la referencia que hace este artículo al “Consejo Superior de la Defensa Nacional” por Consejo Superior de Defensa Nacional”.

- Puesta en votación la indicación número 14, se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 6°

Señala lo siguiente:

“Facúltese al Presidente de la República para fijar las plantas y escalafones de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley suscritos por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Hacienda. Por esta delegación de facultades no podrá alterarse las normas de personal de las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada conformación y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a los cargos, el número de cargos para cada grado y planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas para disponer el traspaso y encasillamiento del personal de planta y a contrata, en servicio a la fecha que éste determine, desde las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional a las nuevas plantas de personal que fije o bien, a plantas de personal transitorias y en extinción.

Respecto del personal referido en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria, y remuneratorias que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga.

El Presidente de la República determinará las fechas de vigencia de las plantas de personal que fije y de los encasillamientos y traspasos del personal y las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas y del Estado Mayor Conjunto.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, el ejercicio de estas facultades se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) No podrá significar un incremento de la suma del gasto en personal consultado por la Ley de Presupuestos del año de entrada en vigencia de esta ley para las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

b) No podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerada como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado o encasillado.

c) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado o encasillado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Los funcionarios traspasados o encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Facúltase al Presidente de la República para establecer la fecha de supresión de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, del Consejo Superior de la Defensa Nacional y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, y la consecuente data de inicio del funcionamiento de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas.”.

La indicación número 15, de S. E. la Presidenta de la República, sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 6º.- Facúltase al Presidente de la República para fijar las plantas y escalafones de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto dentro del plazo de un año, contado desde el 30 de marzo de 2010 o desde la fecha de publicación de la presente ley si ésta fuere posterior, mediante uno o más decretos con fuerza de ley suscritos por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Hacienda. Asimismo, el ejercicio de ésta facultad delegada no podrá alterar las normas de personal vigentes para las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones al momento de su entrada en vigor.”.

El señor Ministro de Defensa Nacional hizo presente que esta indicación viene a dar cumplimiento a un compromiso adquirido por el Ejecutivo durante la discusión en general del proyecto de ley, en orden a que la fijación de las plantas y escalafones de esta Secretaría de Estado serán dispuestas por el próximo Gobierno. Para ello, explicó, se dispone que el Presidente de la República deberá ejercer esta facultad dentro del plazo de un año, contado desde el 30 de marzo de 2010 o desde la fecha de publicación de la presente ley, si ésta fuere posterior.

A su vez, en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó, por una mejor técnica legislativa, reemplazar la referencia que el inciso séptimo de este artículo hace al “Consejo Superior de la Defensa Nacional” por Consejo Superior de Defensa Nacional”,

- Puesta en votación la indicación número 15, se aprobó, sin debate, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

Artículo 8°

Es del siguiente tenor:

“La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es la sucesora para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Consejo Superior de la Defensa Nacional, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquel fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto a dicho Consejo, se entenderá referida, a partir de esa fecha, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Los archivos y la documentación del Consejo Superior de la Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a la custodia de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

La cuenta a nombre del Consejo Superior de la Defensa Nacional denominada “Cuenta de Reserva N° 9.154 – Ley 13.196”, y sus cuentas o depósitos anexos, con los fondos y valores que a la fecha se encontraren en ellas, pasarán a ser administradas por la Subsecretaría en calidad de titular de las mismas.”.

La indicación número 16, de S. E. la Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 8°.- El Ministerio de Defensa Nacional es el sucesor para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Consejo Superior de Defensa Nacional, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquel fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto a dicho Consejo, se entenderá referida, a partir de esa fecha, al Ministerio de Defensa Nacional.

Los archivos y la documentación del Consejo Superior de Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a custodia del Ministerio de Defensa Nacional.”.

- Puesta en votación la indicación número 16, se aprobó, sin debate, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Gazmuri, Prokurica y Zaldívar.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1°

Sustituir los incisos quinto y sexto por los siguientes:

“En caso de crisis internacional que afecte la seguridad exterior del país, el Presidente de la República dispondrá la activación de los planes de la defensa nacional respectivos.
(Mayoría 4x1, indicación número 1a).

En caso de guerra exterior, el Presidente de la República asumirá la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, en los términos y en las formas establecidas por la Constitución y las leyes.”.
(Unanimidad, 5x0, indicación número 1a).

o o o

Inciso séptimo, nuevo

Incorporar como tal, el que sigue:

“En ambas circunstancias, el Presidente de la República ordenará el empleo de las fuerzas militares, entregando bajo el mando del Jefe del Estado Mayor Conjunto la conducción estratégica de los medios asignados.”.
(Unanimidad, 5x0, indicación número1 bisA).

o o o

Artículo 3º

Inciso primero

Reemplazar la frase “Defensa Nacional” por “defensa nacional”.
(Unanimidad, 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado).

Inciso segundo

letra a)

Reemplazar la frase “Defensa Nacional” por “defensa nacional”.
(Unanimidad, 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado).

letra f)

Sustituirla por la siguiente:

“f) Informar al Congreso Nacional respecto de las políticas y planes de la defensa nacional. Le corresponderá, especialmente, informar sobre la planificación de desarrollo de la fuerza y los proyectos específicos en que se materialice.”.
(Unanimidad 5x0, indicación número 2, letra a).

o o o

letra g), nueva

Incorporar como tal la siguiente:

“g) Supervisar, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.”.

(Unanimidad 5x0, indicación número 2, letra b).

o o o

Artículo 5º

Inciso segundo

letra b)

Sustituir la expresión “Defensa Nacional” por “defensa nacional”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado).

letra f)

Reemplazarla por la que sigue:

“f) Determinar, en conformidad con la legislación vigente, las necesidades de personal, financieras y de bienes y servicios para el funcionamiento del ministerio bajo su responsabilidad.”.

(Unanimidad 3x0, indicación número 2bisA).

letra h)

Sustituir la expresión “Defensa Nacional” por “defensa nacional”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado).

Artículo 7º

Suprimir la frase “las funciones de enlace permanente entre el Ministerio y las Fuerzas Armadas, y con el objeto de”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 2terA).

Artículo 8º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8º.- En caso de ausencia o inhabilidad, el Ministro de Defensa Nacional será subrogado por el Subsecretario de Defensa y, en caso de ausencia o inhabilidad de éste, por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia o inhabilidad de ambos, por otro Ministro de Estado.”.

(Unanimidad 5x0, indicación número 3).

Artículo 10

Inciso primero

Reemplazarlo por el siguiente:

“La Junta de Comandantes en Jefe será el órgano consultor del Ministro de Defensa Nacional en materias comunes de las Fuerzas Armadas relativas al desarrollo y empleo de los medios militares.”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 4 letra a).

Inciso segundo

Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“El Ministro de Defensa Nacional deberá requerir la opinión de la Junta de Comandantes en Jefe respecto de las siguientes materias:”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 4 letra b).

letra a)

Sustituir la expresión “Defensa Nacional” por “defensa nacional”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado).

Artículo 11

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- La Junta de Comandantes en Jefe será convocada por el Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá y estará integrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto y los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. El subjefe del Estado Mayor Conjunto actuará como secretario de la misma.”.

(Unanimidad 5x0, indicación número 4bisA).

Artículo 15

letra a)

Sustituir la expresión “Defensa Nacional” por “defensa nacional”, y consultar en singular la palabra “periódicas”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado).

letra c)

Reemplazar, la expresión “Defensa Nacional” por “defensa nacional” y sustituir la frase “así como verificar por la correspondencia de la planificación secundaria con aquélla” por “asegurando la correspondencia de la planificación secundaria con aquélla”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado, e indicación número 5bis número 1 y 5bisA).

o o o

letra d), nueva

Intercalar, a continuación de la letra c), la siguiente
letra d), nueva:

“d) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría.”.

(Unanimidad 5x0, indicación número 5 N° 1).

o o o

letras d), e), f), g), y h),
Pasan a ser e), f), g), h), e i), respectivamente, sin
modificaciones.

letra i)

Pasa a ser j), con las siguientes enmiendas:

Sustituir, a continuación de la palabra “paz”, la conjunción “y”, y la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).
(Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado).

letra j)

pasa a ser k), sin enmiendas.

o o o

letra l), nueva

Intercalar, a continuación de la letra k), la siguiente
letra l) nueva:

“l) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados. Asimismo, anualmente se informará sobre las adquisiciones efectuadas y los proveedores respectivos.”.
(Unanimidad 5x0, indicación número 5 N° 2).

o o o

letra k)

Pasa a ser m), sin enmiendas.

letra l)

Pasa a ser n), con la siguiente enmienda:

Reemplazar la expresión “Defensa Nacional” por “defensa nacional”.
(Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado).

letras m) y n)

Pasan a ser ñ) y o), respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 16

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- La Subsecretaría de Defensa contará con las siguientes divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo anterior:

- a) División de planes y políticas.
- b) División de evaluación de proyectos.
- c) División de relaciones internacionales.
- d) División de desarrollo tecnológico e industria.”.

(Unanimidad 5x0, indicación número 6).

o o o

Artículo 18, nuevo

Intercalar el siguiente artículo 18, nuevo:

“Artículo 18.- Las siguientes empresas estratégicas se relacionarán con el Supremo Gobierno por medio del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Defensa, sin perjuicio de las dependencias orgánicas establecidas por ley:

- 1) Fábricas y Maestranzas del Ejército;
- 2) Astilleros y Maestranzas de la Armada, y
- 3) Empresa Nacional de Aeronáutica.”.

(Unanimidad 5x0, indicación número 7).

o o o

Artículo 18

Pasa a ser 19, sin enmiendas.

Artículo 19

Pasa a ser artículo 20, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 20.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es el órgano de colaboración del Ministro en aquellas materias que dicen relación con la formulación de políticas y con la gestión de los asuntos y procesos administrativos que el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas requieran para el desarrollo de la fuerza y el cumplimiento de sus funciones.”.

(Unanimidad 5x0, indicación número 8).

Artículo 20

Pasa a ser artículo 21, con las siguientes modificaciones:

letra b)

Reemplazar la expresión “Defensa Nacional” por “defensa nacional”.

(Unanimidad, artículo 121 Reglamento del Senado).

Eliminar la oración “, incluyendo lo relativo a la carrera profesional, el término de la misma, y los aspectos relativos a régimen previsional y de seguridad social de dicho personal, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan a los Comandantes en Jefe o a otras instituciones del Estado en este ámbito”.

(Unanimidad 5x0, indicación número 8bisA).

o o o

letras k), l), y m), nuevas

Incorporar, a continuación de la letra j), las siguientes letras k), l), y m), nuevas:

“k) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría.

l) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre la ejecución del presupuesto asignado al Ministerio y sobre el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas.

m) Supervisar, en conformidad con las instrucciones del Ministro de Defensa Nacional y sin perjuicio de las

facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.”.

(Unanimidad 5x0, indicación número 9).

o o o

letras k), l), m), y n),

Pasan a ser n), ñ), o), y p), respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 23 con el siguiente texto:

“Artículo 23.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas contará con las siguientes divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo 21:

a) División de asuntos institucionales.

b) División administrativa.

c) División jurídica.

d) División de presupuesto y finanzas.

e) División de auditoría.”.

(Unanimidad 4x0, indicación número 10).

Artículo 23

Suprimirlo.

(Unanimidad 4x0, indicación número 10bisA).

Artículo 25

Inciso primero

Sustituir la expresión “Jefe de Estado” por “Jefe del Estado”.
(Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado).

Inciso segundo

letra a)

Intercalar, a continuación de “conducción estratégica para”, la frase “enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los”.
(Unanimidad 4x0, indicación número 10terA).

letra b)

Sustituirla por la siguiente:

“b) Elaborar y mantener actualizada la planificación secundaria.”.
(Unanimidad 4x0, indicación número 10terB).

o o o

letra c), nueva

Intercalar la siguiente letra c), nueva:

“c) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean de su competencia. Le corresponderá especialmente, y en coordinación con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, proponer el texto de los informes al Congreso Nacional relativos a la planificación de desarrollo de la fuerza y sobre el estado de avance de su ejecución.”.
(Unanimidad 3x0, indicación número 11).

o o o

letras c), d), e), f), g), h), e i).

Pasan a ser d), e), f), g), h), i), y j),
respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 26

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- El Estado Mayor Conjunto estará a cargo de un Oficial General del más alto rango en la jerarquía militar, especialista en Estado Mayor.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto será designado por el Presidente de la República de entre los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas en ejercicio y durará en sus funciones un período de tres años.

El Presidente de la República nombrará a un nuevo Comandante en Jefe en reemplazo del Oficial General designado Jefe del Estado Mayor Conjunto.

Al Jefe del Estado Mayor Conjunto le corresponderá el rango propio de su grado y cargo. Gozará del sueldo y demás remuneraciones y beneficios económicos correspondientes a General de Ejército o su equivalente en las otras instituciones.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional e informado previamente al Senado y a la Cámara de Diputados, podrá llamar a retiro al Jefe del Estado Mayor Conjunto antes de completar su período.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto dependerá del Ministro de Defensa Nacional, de quien será asesor directo e inmediato en todo lo que diga relación con el desarrollo y empleo conjunto de la fuerza. Asimismo, ejercerá el mando militar de las fuerzas terrestres, navales, aéreas y conjuntas asignadas a las operaciones, en conformidad a la planificación secundaria de la defensa nacional.

La Subjefatura del Estado Mayor Conjunto será desempeñada por un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, del grado de General de División o su equivalente en las otras instituciones, designado por el Presidente de la República en conformidad al artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

El Subjefe del Estado Mayor Conjunto subrogará al Jefe del Estado Mayor Conjunto en caso de ausencia o inhabilidad y deberá pertenecer a una institución de las Fuerzas Armadas distinta a éste.”.

(Unanimidad 5x0, indicación número 12bisA, con excepción del inciso segundo 3x2).

o o o

Intercalar el siguiente Título V, nuevo:

“TÍTULO V
DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR DEFENSA

Artículo 33.- El Ministerio de Defensa Nacional será responsable de supervisar la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.

Las metodologías de evaluación de los estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos, se fijarán mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Las Empresas del Estado a que se refiere el artículo 18 serán evaluadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 34.- Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos.

Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a:

- a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas;
- b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas;
- c) Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra, y

d) Estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas.

Asimismo, los gastos institucionales y conjuntos de las Fuerzas Armadas para los efectos de la ley N° 19.974 serán secretos.

Los registros de proveedores de los organismos e instituciones del sector serán públicos. Dichos registros deberán hallarse permanentemente actualizados, indicando aquellos hechos esenciales que atañen a la naturaleza y estructura de las personas jurídicas ahí señaladas, e identificando a las personas naturales que ejerzan las funciones de su representación en Chile. No podrá admitirse a tramitación ninguna gestión con proveedores que no cumplan con dichas exigencias. Un reglamento especial, aprobado por decreto supremo emitido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y firmado además por el Ministro de Hacienda, fijará las normas reglamentarias de detalle para la plena aplicación de este inciso, considerando un régimen de inhabilidades, implicancias y recusaciones para la plena aplicación de las mismas.

Artículo 35.- El Congreso Nacional y sus Cámaras, en el ámbito de sus atribuciones y en conformidad con la Ley Orgánica Constitucional y los Reglamentos respectivos, conocerán en sesiones que tendrán el carácter de secretas, los informes del Ministerio de Defensa Nacional sobre:

a) La planificación de desarrollo de la fuerza, incluyendo la planificación financiera asociada, y el estado de avance en su ejecución.

b) Los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados, incluyendo su financiamiento, en todo aquello que revista el carácter de secreto o reservado.”.

(Unanimidad 3x0, indicación número 13).

o o o

Artículos 33 y 34

Pasan a ser 36 y 37, respectivamente, sin enmiendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 3°

Inciso primero

Reemplazar la oración “Consejo Superior de la Defensa Nacional” por “Consejo Superior de Defensa Nacional”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado.

Agregar, a continuación del punto seguido, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el decreto supremo N° 124, del Ministerio de Defensa Nacional, de 25 de octubre de 2004, mantendrá su vigencia en todo lo que no sea contrario a la presente ley, en tanto no se dicte por el Presidente de la República el reglamento que lo reemplace.”.

(Unanimidad 3x0, indicación número 14).

Artículo 6°

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Facúltase al Presidente de la República para fijar las plantas y escalafones de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto dentro del plazo de un año, contado desde el 30 de marzo de 2010 o desde la fecha de publicación de la presente ley si ésta fuere posterior, mediante uno o más decretos con fuerza de ley suscritos por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Hacienda. Asimismo, el ejercicio de esta facultad delegada no podrá alterar las normas de personal vigentes para las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones al momento de su entrada en vigor.”.

(Unanimidad 3x0, indicación número 15).

Inciso séptimo

Reemplazar la oración “Consejo Superior de la Defensa Nacional” por “Consejo Superior de Defensa Nacional”.

(Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado.

Artículo 8°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- El Ministerio de Defensa Nacional es el sucesor para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Consejo Superior de Defensa Nacional, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquél fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto a dicho Consejo, se entenderá referida, a partir de esa fecha, al Ministerio de Defensa Nacional.

Los archivos y la documentación del Consejo Superior de Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a custodia del Ministerio de Defensa Nacional.”.
(Unanimidad 3x0, indicación número 16).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL

PÁRRAFO 1°

DEL MINISTERIO

Artículo 1°.- El Estado tiene el deber de resguardar la seguridad exterior del país y dar protección a su población.

El Presidente de la República tiene autoridad en todo cuanto tiene por objeto la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Para los efectos de ejercer dicha autoridad y conducir la defensa nacional, el Presidente de la República dispone de la colaboración directa e inmediata del Ministro de Defensa Nacional, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.

Al Presidente de la República le corresponde disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional. Las referidas fuerzas son instituciones obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

En caso de crisis internacional que afecte la seguridad exterior del país, el Presidente de la República dispondrá la activación de los planes de la defensa nacional respectivos.

En caso de guerra exterior, el Presidente de la República asumirá la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, en los términos y en las formas establecidas por la Constitución y las leyes.

En ambas circunstancias, el Presidente de la República ordenará el empleo de las fuerzas militares, entregando bajo el mando del Jefe del Estado Mayor Conjunto la conducción estratégica de los medios asignados.

Artículo 2º.- Las Fuerzas Armadas dependen del Ministerio de Defensa Nacional, según lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política de la República y en el artículo 1º de la Ley 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3º.- El Ministerio de Defensa Nacional es el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la **defensa nacional**.

Corresponderá al Ministerio:

a) Proponer y evaluar la política de defensa, la política militar y las planificaciones primaria y secundaria de la **defensa nacional**.

b) Estudiar, proponer y evaluar las políticas y normas aplicables a los órganos que integran el sector defensa y velar por su cumplimiento.

c) Estudiar las necesidades financieras y presupuestarias del sector y proponer el anteproyecto de presupuesto anual.

d) Asignar y administrar los recursos que corresponda en conformidad a la ley.

e) Fiscalizar las actividades del sector defensa y velar por una eficiente administración en los organismos que lo componen.

f) Informar al Congreso Nacional respecto de las políticas y planes de la defensa nacional. Le corresponderá, especialmente, informar sobre la planificación de desarrollo de la fuerza y los proyectos específicos en que se materialice.

g) Supervisar, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.

Artículo 4º.- La organización del Ministerio de Defensa Nacional será la siguiente:

1) El Ministro de Defensa Nacional.

2) La Subsecretaría de Defensa.

3) La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

4) El Estado Mayor Conjunto.

Artículo 5º.- El Ministro de Defensa Nacional, en su calidad de colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, tiene la responsabilidad de la conducción del Ministerio, en conformidad con las

políticas e instrucciones que aquél imparta. Tendrá, además, todas las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Al Ministro de Defensa Nacional le corresponderá especialmente:

a) Proponer, para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República, la política de defensa nacional, la política militar y las restantes políticas públicas sectoriales, así como la documentación de la planificación primaria de la defensa nacional.

b) Aprobar, en conformidad con las instrucciones que el Presidente de la República imparta al efecto, la planificación secundaria de la **defensa nacional**.

c) Colaborar con el Presidente de la República en la conducción de la defensa nacional en situación de guerra externa o crisis internacional que afecte la seguridad exterior de la República.

d) Colaborar con el Presidente de la República en el ejercicio de la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y en el de las restantes atribuciones especiales en materias de defensa y seguridad exterior que establece el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

e) Proponer para la resolución del Presidente de la República los objetivos estratégicos propios de la función de las Fuerzas Armadas y sus prioridades.

f) **Determinar, en conformidad con la legislación vigente, las necesidades de personal, financieras y de bienes y servicios para el funcionamiento del ministerio bajo su responsabilidad.**

g) Proponer para la aprobación del Presidente de la República los proyectos de adquisición e inversión de material de guerra, cuando corresponda.

h) Asumir, cuando el Presidente de la República lo disponga, la coordinación de la labor de los distintos Ministerios en materias necesarias para la **defensa nacional**.

i) Aprobar la doctrina y reglamentación conjuntas, propuestas por el Estado Mayor Conjunto.

Artículo 6°.- Para efectos del desempeño de sus funciones de conducción del Ministerio, el Ministro contará con un gabinete encargado, entre otras, de las siguientes tareas: desempeñar funciones de secretaría y apoyo administrativo; coordinar la agenda del Ministro; prestar asesoría jurídica al Ministro; prestar asesoría de prensa y comunicaciones al Ministro, y efectuar las tareas de control y auditoría interna del Ministerio.

Tanto el Jefe de Gabinete como los asesores que sean parte del mismo, serán funcionarios de exclusiva confianza del Ministro. El Jefe de Gabinete mantendrá relaciones de servicio directas con los restantes organismos del Ministerio.

Artículo 7°.- Para proveer sus necesidades de ayudantía militar y de llevar a cabo las tareas de seguridad y protocolo del Ministerio, existirá una Ayudantía Militar del Ministro. Estará integrada por un Oficial Superior o Jefe de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, quienes se desempeñarán como ayudantes del Ministro. El Jefe de la Ayudantía Militar del Ministro será el oficial más antiguo de entre ellos.

Artículo 8°.- En caso de ausencia o inhabilidad, el Ministro de Defensa Nacional será subrogado por el Subsecretario de Defensa y, en caso de ausencia o inhabilidad de éste, por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia o inhabilidad de ambos, por otro Ministro de Estado.

Artículo 9°.- El Presidente de la República mantendrá en todo momento su relación directa de autoridad con los Comandantes en Jefe de cada una de las instituciones armadas y con el Jefe del Estado Mayor Conjunto, a través del Ministro de Defensa Nacional.

PARRAFO 2°

DE LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE

Artículo 10.- La Junta de Comandantes en Jefe será el órgano consultor del Ministro de Defensa Nacional en materias

comunes de las Fuerzas Armadas relativas al desarrollo y empleo de los medios militares.

El Ministro de Defensa Nacional deberá requerir la opinión de la Junta de Comandantes en Jefe respecto de las siguientes materias:

a) Sobre la planificación primaria y secundaria de la **defensa nacional** y respecto de la doctrina y reglamentación conjunta.

b) Sobre la creación o activación de comandos, fuerzas u otros órganos de maniobra, reparticiones o unidades de naturaleza conjunta.

c) Sobre la asignación de medios terrestres, navales, aéreos o conjuntos a las operaciones que se lleven a cabo en situaciones de guerra externa o crisis internacional que afecte la seguridad exterior, así como sobre la asignación de medios a misiones de paz.

d) Sobre las adquisiciones institucionales, comunes y conjuntas de material de guerra.

e) Sobre otras materias de carácter común o conjunto que el Ministro estime conveniente someter a su consideración.

Artículo 11.- La Junta de Comandantes en Jefe será convocada por el Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá y estará integrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto y los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. El subjefe del Estado Mayor Conjunto actuará como secretario de la misma.

Artículo 12.- La Junta de Comandantes en Jefe podrá constituir y convocar comités u otros organismos de asesoría, según lo estime conveniente, en tareas temporales y con la finalidad de dar tratamiento a los asuntos que disponga la convocatoria del Ministro.

Artículo 13.- El funcionamiento de la Junta de Comandantes en Jefe será materia de un Reglamento.

TÍTULO II
DE LAS SUBSECRETARÍAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

PÁRRAFO 1º
DE LA SUBSECRETARÍA DE DEFENSA

Artículo 14.- La Subsecretaría de Defensa es el órgano de colaboración del Ministro en asuntos de política de defensa y su jefe superior será el Subsecretario de Defensa.

La organización de la Subsecretaría y la de sus divisiones estará compuesta en sus distintos niveles jerárquicos por funcionarios civiles y militares.

Artículo 15.- A la Subsecretaría de Defensa le corresponderá:

a) Sugerir al Ministro la política de **defensa nacional** y la política militar, y encargarse de su actualización y explicitación **periódica**.

b) Efectuar el análisis político y estratégico para la elaboración, actualización y proposición al Ministro de la apreciación de los riesgos y amenazas para el país en el ámbito de su seguridad exterior.

c) Sugerir al Ministro la planificación primaria de la **defensa nacional** y su actualización periódica, **asegurando la correspondencia de la planificación secundaria con aquélla**.

d) **Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría.**

e) Requerir de las autoridades correspondientes la información necesaria para el cumplimiento de sus fines.

f) Convocar y asegurar la participación de los distintos sectores del Estado en los procesos de elaboración de las políticas y planes a su cargo, así como por la debida integración del Estado Mayor Conjunto y de las instituciones armadas en los mismos.

g) Coordinar, en conformidad con las instrucciones del Ministro, la acción internacional de los organismos del sector defensa, entendiendo por tal el conjunto de los que dependen del Ministerio o se vinculan con el Gobierno a través del mismo.

h) Proponer al Ministro la agenda de asuntos internacionales de la defensa y las políticas y orientaciones para las actividades sobre cooperación internacional en materias de seguridad y defensa del Ministerio, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

i) Proponer al Estado Mayor Conjunto orientaciones para las actividades de los Agregados de Defensa, y por intermedio de éste, recabar de ellos informaciones o la realización de gestiones dentro del ámbito de las competencias de la Subsecretaría.

j) Proponer al Ministro las políticas y orientaciones para el desempeño de las funciones que le competen al Ministerio de Defensa Nacional en materias de desarme, no proliferación, verificación y control internacional de armamentos, participación de medios militares chilenos en misiones de paz; derecho internacional humanitario y de los conflictos armados.

k) Proponer al Ministro las orientaciones para las adquisiciones de las Fuerzas Armadas, incluyendo aquellas para sistemas de armas y otros equipos.

l) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados. Asimismo, anualmente se informará sobre las adquisiciones efectuadas y los proveedores respectivos.

m) Evaluar los proyectos de adquisición e inversión presentados por los organismos del sector defensa, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan a los Comandantes en Jefe o a otras autoridades del Estado en esta materia.

n) En coordinación con los organismos competentes del Estado, proponer al Ministro y coordinar las políticas sectoriales para el desarrollo científico, tecnológico e industrial de la **defensa nacional**, y evaluar los proyectos de desarrollo e inversión que de ellas se deriven.

ñ) Concurrir a la formulación del anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional y a la evaluación del mismo.

o) Proponer al Ministro el anteproyecto de presupuesto anual de la Subsecretaría.

Artículo 16.- La Subsecretaría de Defensa contará con las siguientes divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo anterior:

- a) División de planes y políticas.**
- b) División de evaluación de proyectos.**
- c) División de relaciones internacionales.**
- d) División de desarrollo tecnológico e industria.**

Artículo 17.- La Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos dependerá del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría de Defensa.

Artículo 18.- Las siguientes empresas estratégicas se relacionarán con el Supremo Gobierno por medio del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Defensa, sin perjuicio de las dependencias orgánicas establecidas por ley:

- 1) Fábricas y Maestranzas del Ejército;**
- 2) Astilleros y Maestranzas de la Armada, y**
- 3) Empresa Nacional de Aeronáutica.**

Artículo 19.- En caso de ausencia o inhabilidad del Subsecretario de Defensa, éste será subrogado por el Subsecretario para las

Fuerzas Armadas, y en ausencia de éste, por el Jefe de División de la Subsecretaría que corresponda según el orden de precedencia que establezca el Reglamento complementario del Ministerio.

PÁRRAFO 2º

DE LA SUBSECRETARÍA PARA LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 20.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es el órgano de colaboración del Ministro en aquellas materias que dicen relación con la formulación de políticas y con la gestión de los asuntos y procesos administrativos que el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas requieran para el desarrollo de la fuerza y el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 21.- A la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas le corresponderá:

a) Realizar la gestión de los asuntos de naturaleza administrativa y la tramitación de la documentación respectiva proveniente de las Fuerzas Armadas o de los organismos del sector que corresponda.

b) Proponer al Ministro y coordinar políticas sectoriales para el personal de la **defensa nacional** en materias que sean de su competencia.

c) Elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renunciaciones, destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes, beneficios u otros asuntos que deban tramitarse por la Subsecretaría, y que interesen al personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas, y a sus familias.

d) Proponer al Ministro y evaluar la política sectorial sobre reclutamiento.

e) Desempeñar todas las funciones administrativas que corresponda llevar a cabo al Ministerio en relación con asuntos de índole territorial, medioambiental, de responsabilidad social o de colaboración al

desarrollo que sean de competencia del Ministerio o sus organismos dependientes, así como proponer las orientaciones gubernamentales para las políticas institucionales sobre la materia.

f) Proponer al Ministro la programación financiera y presupuestaria de largo plazo de los recursos del sector.

g) Formular y evaluar, en coordinación con el Subsecretario de Defensa, el anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo los anteproyectos de presupuesto de las instituciones armadas propuestos por sus Comandantes en Jefe.

h) Coordinar y supervisar la ejecución del presupuesto asignado al Ministerio y asesorar al Ministro en aquellos asuntos que tengan relación con la aplicación de las normas y planes para la elaboración y ejecución presupuestaria del Ministerio y de sus instituciones dependientes.

i) Estudiar el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas.

j) Dar cumplimiento a los actos que se derivan de la aplicación de los artículos 19 bis y 71 del decreto ley N°1.263, de 1975.

k) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría.

l) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre la ejecución del presupuesto asignado al Ministerio y sobre el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas.

m) Supervisar, en conformidad con las instrucciones del Ministro de Defensa Nacional y sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.

n) Proponer al Ministro y evaluar las políticas de recursos humanos del Ministerio y de los organismos a que se refiere el artículo

4º de esta ley, y administrar su personal, sin perjuicio de lo que las normas militares pertinentes dispongan respecto al personal militar destinado en el Ministerio.

ñ) Adquirir y abastecer oportunamente a los órganos del Ministerio de los elementos y servicios básicos que requieran para el desempeño de sus funciones.

o) Proponer al Ministro e implementar la política de informática del Ministerio.

p) Administrar y mantener equipos, infraestructuras y bienes muebles e inmuebles del Ministerio.

Artículo 22.- El jefe superior de la Subsecretaría es el Subsecretario para las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia o inhabilidad del Subsecretario será subrogado por el Subsecretario de Defensa y, en ausencia de éste, por el Jefe de División de la Subsecretaría que corresponda según el orden de precedencia que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 23.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas contará con las siguientes divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo 21:

a) División de asuntos institucionales.

b) División administrativa.

c) División jurídica.

d) División de presupuesto y finanzas.

e) División de auditoría.

Artículo 24.- Los siguientes servicios u organismos dependerán o se relacionarán con el Ministro de Defensa Nacional, según corresponda, por medio de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de las dependencias orgánicas establecidas por ley:

a) Dirección General de Movilización Nacional.

b) Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

c) Defensa Civil de Chile.

TÍTULO III
DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO
DE SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

Artículo 25.- El Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del **Jefe del Estado** Mayor Conjunto en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas.

Al Estado Mayor Conjunto le corresponderán las siguientes funciones:

a) Servir de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica para **enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los casos de guerra externa o crisis internacional que afecte a la seguridad exterior de la República.**

b) **Elaborar y mantener actualizada la planificación secundaria.**

c) **Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean de su competencia. Le corresponderá especialmente, y en coordinación con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, proponer el texto de los informes al Congreso Nacional relativos a la planificación de desarrollo de la fuerza y sobre el estado de avance de su ejecución.**

d) **Asegurar la correspondencia, en materia de desarrollo y empleo de la fuerza, entre la planificación secundaria y la planificación institucional y operativa.**

e) Proponer al Ministro la doctrina y reglamentación conjunta y asegurar que la documentación institucional respectiva corresponda con aquéllas.

f) Planificar, preparar, disponer y apoyar el entrenamiento conjunto de las Fuerzas Armadas.

g) Servir de órgano de asesoría y trabajo para la planificación y coordinación de las actividades de los medios chilenos que participen en misiones de paz.

h) Participar en la evaluación de los proyectos de adquisición e inversión de las Fuerzas Armadas.

i) Elaborar y proponer al Ministro los proyectos de adquisición e inversión conjuntos.

j) Proveer de inteligencia a la Subsecretaría de Defensa para efectos de la planificación primaria. Para todos los efectos de la ley N° 19.974, se entenderá que la Dirección de Inteligencia de la Defensa, dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional, mantendrá dicha condición y denominación en la estructura para el Estado Mayor Conjunto fijada en esta ley.

Artículo 26.- El Estado Mayor Conjunto estará a cargo de un Oficial General del más alto rango en la jerarquía militar, especialista en Estado Mayor.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto será designado por el Presidente de la República de entre los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas en ejercicio y durará en sus funciones un período de tres años.

El Presidente de la República nombrará a un nuevo Comandante en Jefe en reemplazo del Oficial General designado Jefe del Estado Mayor Conjunto.

Al Jefe del Estado Mayor Conjunto le corresponderá el rango propio de su grado y cargo. Gozará del sueldo y

demás remuneraciones y beneficios económicos correspondientes a General de Ejército o su equivalente en las otras instituciones.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional e informado previamente al Senado y a la Cámara de Diputados, podrá llamar a retiro al Jefe del Estado Mayor Conjunto antes de completar su período.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto dependerá del Ministro de Defensa Nacional, de quien será asesor directo e inmediato en todo lo que diga relación con el desarrollo y empleo conjunto de la fuerza. Asimismo, ejercerá el mando militar de las fuerzas terrestres, navales, aéreas y conjuntas asignadas a las operaciones, en conformidad a la planificación secundaria de la defensa nacional.

La Subjefatura del Estado Mayor Conjunto será desempeñada por un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, del grado de General de División o su equivalente en las otras instituciones, designado por el Presidente de la República en conformidad al artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

El Subjefe del Estado Mayor Conjunto subrogará al Jefe del Estado Mayor Conjunto en caso de ausencia o inhabilidad y deberá pertenecer a una institución de las Fuerzas Armadas distinta a éste.

Artículo 27.- El mando de las tropas y medios nacionales que participen en misiones de paz corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto, quien será la Autoridad Militar Nacional para tales efectos.

Artículo 28.- Las Agregadurías de Defensa dependerán, para efectos del desempeño de sus funciones, del Estado Mayor Conjunto.

TÍTULO IV

DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 29.- El personal del Ministerio de Defensa Nacional estará conformado por los funcionarios que integren la planta ministerial, por los funcionarios a contrata y por el personal de las Fuerzas Armadas destinado a prestar servicios por sus Instituciones a requerimiento del Ministro.

Artículo 30.- El personal civil de planta y a contrata del Ministerio de Defensa Nacional estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria. En materia de previsión social y de salud, el personal civil de planta y a contrata se regirá por el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 31.- Las jefaturas de las divisiones en el Ministerio serán ejercidas por personal de exclusiva confianza del respectivo Ministro.

En caso que el nombramiento de un jefe de división recaiga sobre un militar, éste se hará en conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Artículo 32.- El personal de las Fuerzas Armadas destinado a prestar servicios en el Ministerio de Defensa Nacional percibirá, exclusivamente, las remuneraciones que les correspondan como miembros de sus respectivas instituciones.

La calificación y otros asuntos de índole administrativa del personal militar destinado en las Subsecretarías, el Estado Mayor Conjunto y en la Ayudantía Militar del Ministro, serán tramitados en conformidad con las normas militares correspondientes.

La calificación del personal militar del Ministerio será siempre hecha por sus correspondientes superiores militares. La

calificación del personal civil del Ministerio será siempre hecha por sus correspondientes superiores civiles.

Tanto el personal civil como el personal militar del Ministerio están sujetos a responsabilidad administrativa en conformidad a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Con todo, los hechos que fundan la responsabilidad administrativa del personal militar del Ministerio no podrán a su vez fundar sanciones o responsabilidad de índole militar.

TÍTULO V

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR DEFENSA

Artículo 33.- El Ministerio de Defensa Nacional será responsable de supervisar la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.

Las metodologías de evaluación de los estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos, se fijarán mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Las Empresas del Estado a que se refiere el artículo 18 serán evaluadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 34.- Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos.

Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a:

- a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas;**
- b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas;**
- c) Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra, y**

d) Estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas.

Asimismo, los gastos institucionales y conjuntos de las Fuerzas Armadas para los efectos de la ley N° 19.974 serán secretos.

Los registros de proveedores de los organismos e instituciones del sector serán públicos. Dichos registros deberán hallarse permanentemente actualizados, indicando aquellos hechos esenciales que atañen a la naturaleza y estructura de las personas jurídicas ahí señaladas, e identificando a las personas naturales que ejerzan las funciones de su representación en Chile. No podrá admitirse a tramitación ninguna gestión con proveedores que no cumplan con dichas exigencias. Un reglamento especial, aprobado por decreto supremo emitido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y firmado además por el Ministro de Hacienda, fijará las normas reglamentarias de detalle para la plena aplicación de este inciso, considerando un régimen de inhabilidades, impiccancias y recusaciones para la plena aplicación de las mismas.

Artículo 35.- El Congreso Nacional y sus Cámaras, en el ámbito de sus atribuciones y en conformidad con la Ley Orgánica Constitucional y los Reglamentos respectivos, conocerán en sesiones que tendrán el carácter de secretas, los informes del Ministerio de Defensa Nacional sobre:

a) La planificación de desarrollo de la fuerza, incluyendo la planificación financiera asociada, y el estado de avance en su ejecución.

b) Los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados, incluyendo su financiamiento, en todo aquello que revista el carácter de secreto o reservado.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es la sucesora para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

Le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquéllas fueran titulares y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación, y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se entenderá referida, a partir de esa fecha, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Las facultades de la Subsecretaría de Marina relativas a las concesiones marítimas y acuícolas se entenderán también transferidas a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

De igual modo, el Estado Mayor Conjunto es sucesor, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Estado Mayor de la Defensa Nacional y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquel organismo fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto al Estado Mayor de la Defensa Nacional se entenderán referidos, a partir de esa fecha, al Estado Mayor Conjunto.

Artículo 37.- El Ministerio de Bienes Nacionales destinará al Ministerio de Defensa Nacional los bienes inmuebles que se hayan asignado a cualquier título a las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, al Estado Mayor de la Defensa Nacional y a la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

El Ministerio de Defensa Nacional destinará estos bienes al cumplimiento de los fines específicos que le encomienda esta ley, los administrará a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y los asignará a los organismos que componen el Ministerio, según corresponda al desempeño de sus funciones.

El Conservador de Bienes Raíces efectuará las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan, las que estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

Los bienes muebles, archivos y la documentación del Estado Mayor de la Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a la custodia y uso del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional. Del mismo modo, los bienes muebles, archivos y la documentación, en cualquiera de sus soportes, de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional

pasarán a la custodia y uso de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la que los asignará para su uso a los organismos ministeriales que corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Mientras no entren en vigencia las normas sobre dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según lo dispuesto por la Constitución Política de la República, las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones y la Dirección de Previsión de Carabineros, continuarán bajo la dependencia del Ministerio de Defensa Nacional. Para tales efectos, formarán parte de su estructura orgánica y se regularán de conformidad con lo dispuesto en su propia legislación y en la reglamentación que se encontrare vigente a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 2º.- Un reglamento, que deberá ser dictado en un plazo no superior a un año desde la publicación de la presente ley, fijará las normas relativas a la organización y funcionamiento administrativo del Ministerio de Defensa Nacional, referidas a la ejecución de la misma.

Artículo 3º.- Derógase a partir de la fecha señalada por el Presidente de la República en conformidad al inciso final del artículo 6º transitorio, la ley N° 7.144, que crea el **Consejo Superior de Defensa Nacional**, y sus modificaciones. **Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el decreto supremo N° 124, del Ministerio de Defensa Nacional, de 25 de octubre de 2004, mantendrá su vigencia en todo lo que no sea contrario a la presente ley, en tanto no se dicte por el Presidente de la República el reglamento que lo reemplace.**

Derógase la letra a) del artículo 62 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Derógase, también, toda norma que se contraponga a lo establecido en esta ley.

Artículo 4º.- Derógase a partir de la fecha señalada por el Presidente de la República en conformidad al inciso final del artículo 6º transitorio, la ley N° 18.952, que creó la Dirección Administrativa del Ministerio

de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º transitorio de esta ley.

Artículo 5º.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 181, de 1960, que creó el Consejo Superior de Seguridad Nacional.

Artículo 6º.- Facúltase al Presidente de la República para fijar las plantas y escalafones de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto dentro del plazo de un año, contado desde el 30 de marzo de 2010 o desde la fecha de publicación de la presente ley si ésta fuere posterior, mediante uno o más decretos con fuerza de ley suscritos por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Hacienda. Asimismo, el ejercicio de esta facultad delegada no podrá alterar las normas de personal vigentes para las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones al momento de su entrada en vigor.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada conformación y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a los cargos, el número de cargos para cada grado y planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8º de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas para disponer el traspaso y encasillamiento del personal de planta y a contrata, en servicio a la fecha que éste determine, desde las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional a las nuevas plantas de personal que fije o bien, a plantas de personal transitorias y en extinción.

Respecto del personal referido en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria, y remuneratorias que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga.

El Presidente de la República determinará las fechas de vigencia de las plantas de personal que fije y de los encasillamientos y traspasos del personal y las dotaciones máximas de personal de las

Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas y del Estado Mayor Conjunto.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, el ejercicio de estas facultades se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) No podrá significar un incremento de la suma del gasto en personal consultado por la Ley de Presupuestos del año de entrada en vigencia de esta ley para las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

b) No podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerada como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado o encasillado.

c) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado o encasillado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Los funcionarios traspasados o encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Facúltase al Presidente de la República para establecer la fecha de supresión de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, del **Consejo Superior de Defensa Nacional** y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, y la consecuente data de inicio del funcionamiento de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas.

Artículo 7°.- Los funcionarios públicos del Ministerio que al momento de entrar en vigencia esta norma se encontraren afectos al régimen previsional y remuneracional de las Fuerzas Armadas, continuarán rigiéndose por éste para todos los efectos legales y reglamentarios.

El decreto con fuerza de ley a que alude la disposición transitoria anterior, considerará, sin embargo, entre sus disposiciones la posibilidad, oportunidad y procedimientos para que dicho personal pueda elegir entre mantenerse en el régimen a que se refiere el inciso anterior o traspasarse al que establece el artículo 30.

Artículo 8°.- El Ministerio de Defensa Nacional es el sucesor para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Consejo Superior de Defensa Nacional, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquel fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto a dicho Consejo, se entenderá referida, a partir de esa fecha, al Ministerio de Defensa Nacional.

Los archivos y la documentación del Consejo Superior de Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a custodia del Ministerio de Defensa Nacional.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada los días 8, 15 y 29 de julio y 5 y 12 de agosto de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Arancibia Reyes (Presidente), Fernando Flores Labra, Jaime Gazmuri Mujica, Baldo Prokurica Prokurica y Adolfo Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 2009.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretaria Accidental de la Comisión

RESÚMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. (BOLETÍN N° 3.994-02).

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley tiene por objeto dotar al Estado de una legislación moderna y efectiva en la organización y funcionamiento del Ministerio de Defensa Nacional y del sector defensa en general, para lo cual introduce diversas innovaciones en la institucionalidad política de la defensa.

II. **ACUERDOS:** indicaciones:

Números

1a, inciso quinto nuevo	Aprobada, mayoría 4x1 abstención.
1a, inciso sexto nuevo	Aprobada, 5x0.
1b	Rechazada, 5x0.
1bis	Inadmisible.
1bisA	Aprobada, 5x0, con enmienda.
2a	Aprobada, 5x0, con modificaciones.
2b	Aprobada, 5x0.
2bis1)	Rechazada, 3x2.
2bis2)	Retirada.
2bis3)	Inadmisible.
2bisA	Aprobada, 3x0.
2ter	Inadmisible.
2terA	Aprobada, 4x0.
3	Aprobada, 5x0.
4a	Aprobada, 4x0.
4b	Aprobada, 4x0, con modificaciones.
4bis	Inadmisible.
4bisA	Aprobada, 5x0, con enmiendas.
5 N° 1 y 2	Aprobada, 5x0.
5bis1	Aprobada, 5x0.
5bis2 y 5bis3	Retiradas.
5bisA	Aprobada, 5x0.
6	Aprobada, 5x0.
7	Aprobada, 5x0.
8	Aprobada, 5x0.
8bis	Inadmisible.
8bisA	Aprobada, 5x0.
9	Aprobada, 5x0.
10	Aprobada, 4x0, con modificaciones.

10bis	Inadmisible.
10bisA	Aprobada, 4x0.
10ter 1 y 2	Inadmisibles.
10terA y 10terB	Aprobada 4x0.
10ter 3	Rechazada 4x0
11	Aprobada 3x0.
12	Rechazada 3x2.
12bis	Inadmisible.
12bisA	Aprobada 5x0, con excepción del inciso segundo, 3x2, con modificaciones.
13	Aprobada,3x0, con modificaciones.
14	Aprobada,3x0.
15	Aprobada, 3x0, con enmienda.
16	Aprobada, 3x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
consta de 37 artículos permanentes y 8 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Los artículos 4°, 6°, 7°, 10, 11, 16, 23 (que corresponde al artículo 22 del texto aprobado en general), 25, 26, 27 y 28 permanentes y artículo 3° transitorio del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánico constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

A su vez, los artículos 34 y 35 (nuevos), del proyecto tienen el carácter de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de República, en relación con el artículo 66, inciso tercero del Texto Fundamental.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de septiembre de 2008.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda, en su caso.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: - Ley N° 18.952, que crea la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

- Ley N° 18.458, que establece el régimen previsional del personal de la Defensa Nacional que indica.

- Decreto con fuerza de ley N° 181, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea el Consejo Superior de Seguridad Nacional y la Junta de Comandantes en Jefe como organismo asesor del Ministro de Defensa Nacional, entre otras materias.

- Decreto ley N° 1.487, de 1976, que determina funciones y establece la Planta Permanente de Empleados Civiles de la Subsecretaría de Investigaciones.

- Decreto supremo N° 244, de 15 de abril de 1976, de carácter reservado, que establece estructura y atribuciones de la Subsecretaría de Guerra.

- Decreto supremo N° 469, de 26 de enero de 1979, que aprueba reglamento orgánico y de funcionamiento de la Subsecretaría de Carabineros.

- Decreto ley N° 844, de 11 de enero de 1975, que crea la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (ex Departamento de Previsión de Carabineros).

Valparaíso, 18 agosto de 2009.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretaria de la Comisión

- - -